

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSC
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
PROCESAL CIVIL N° 00256-2014-0-1004-JM-CI-01, SOBRE
REIVINDICACIÓN Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN
MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 00419-2022-0-1013-
JR-PE-01, SOBRE FEMINICIDIO**

INFORME PRESENTADO POR:
Br. VERONICA HANKGO PAUCCAR

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
DR. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO - PERU

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Ericson Delgado Otazú

..... quien aplica el software de detección de similitud al

trabajo de investigación/tesis titulada: "Informe y expediente judicial en

materia civil y procesal civil N° 00256-2014-0-1004-JM-CI

-01, sobre Reivindicación y al Informe y expediente en materia

penal y procesal penal N° 00419-2022-0-1013-JR-PE-01, sobre

Feminicidio."

Presentado por: Veronica Mankgo Paucar DNI N° 73745723;

presentado por: DNI N°:

Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 9%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 06 de Julio de 2026

Firma

Post firma Ericson Delgado Otazú

Nro. de DNI 41.523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 272591604492939

VERONICA HANKGO PAUCCAR

informe final apa 7.docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:604492939

116 páginas

Fecha de entrega

3 jul 2026, 2:30 p.m. GMT-5

28.010 palabras

Fecha de descarga

6 jul 2026, 10:22 a.m. GMT-5

156.700 caracteres

Nombre del archivo

informe final apa 7.docx

Tamaño del archivo

474.1 KB

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Erickson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 13 palabras)

Fuentes principales

- 6%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PRESENTACIÓN

El presente estudio desarrolla un análisis crítico del Expediente Civil N.º 00256-2014-0-1004-JM-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Anta, seguido por el demandante Rubén Delgado Ureña contra los demandados Juan Dalguerre Quiñones y Florentino Andrade Esquivias, sobre reivindicación de una fracción del predio denominado “Manzanapata”, antes “Tunas Pampa”, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco, en la vía del proceso de conocimiento.

En dicho análisis se han evaluado las posiciones de las partes procesales, así como los medios probatorios actuados en el proceso, a efectos de determinar la concurrencia de los presupuestos de la acción reivindicatoria. En ese sentido, se concluye que la controversia gira principalmente en torno a la acreditación del derecho de propiedad y la debida individualización del bien materia de litis, elementos esenciales para la procedencia de la pretensión reivindicatoria.

Asimismo, se desarrolla un análisis crítico del expediente penal signado con el expediente N° 00419-2022-0-1013-JR-PE-01, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio sub tipo Feminicidio es por ello que este expediente es un análisis que trata sobre la sentencia contenida en la resolución N° 09, de fecha 09 de abril de 2024, el Segundo Juzgado Colegiado transitorio del Cusco, otorgando justicia en representación de la nación falla: sentenciando a Ti.Ec.Fl., como responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio sub tipo Feminicidio, contemplado y penalizado en el inciso 3 del artículo 108-B del código penal, en agravio de quien vida fue Ju.Ar.Qu., imponiéndole una pena de veinte años de pena privativa de libertad y una reparación civil de cincuenta mil soles a favor de los herederos legales de la agraviada, y en la segunda instancia confirmaron la pena y la reparación civil

Contenido

<u>PRESENTACIÓN</u>	3
<u>RESUMEN</u>	7
<u>DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE CIVIL</u>	9
<u>1.- LA PRETENSIÓN DE REIVINDICACIÓN</u>	9
<u>2. DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL (ANÁLISIS)</u>	11
<u><i>2.1. Demanda</i></u>	11
<u><i>2.2.- Auto de inadmisibilidad</i></u>	13
<u><i>2.3.- Auto admisorio</i></u>	15
<u><i>2.4.- Emplazamiento de la demanda</i></u>	18
<u><i>2.5.- Escrito de apersonamiento y deduce nulidad de actos procesales</i></u>	19
<u><i>2.6.- Excepción de representación defectuosa o insuficiente y falta de legitimidad para obrar del demandante</i></u>	21
<u><i>2.7.- Absolución de la demanda</i></u>	23
<u><i>2.8.- Demanda reconventional</i></u>	25
<u><i>2.9.- Saneamiento del proceso</i></u>	26
<u><i>2.10.- Acta de audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos</i></u>	28
<u><i>2.11.- Acta de audiencia de pruebas</i></u>	30
<u><i>2.12.- Acta de diligencia de inspección judicial</i></u>	32
<u><i>2.13.- Aprobación de informe pericial</i></u>	33
<u><i>2.14.- Sentencia</i></u>	35
<u><i>2.15.- Sentencia de Vista</i></u>	37
<u>3.- DESARROLLO DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVO</u>	38
<u>CONCLUSIONES</u>	46
<u>RESUMEN</u>	48
<u>DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE</u>	49
<u>ANÁLISIS DEL DERECHO SUSTANTIVO</u>	49
<u><i>1.1.- MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE PROTECCIÓN DE LA MUJER</i></u>	49
<u><i>1.1.1.- Fundamento constitucional</i></u>	49
<u><i>1.1.2.- Instrumentos internacionales de protección</i></u>	50
<u><i>1.1.3.- Ley N.º 30364 y enfoque de género</i></u>	51
<u><i>1.2.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL FEMINICIDIO EN EL PERÚ</i></u>	52

<u>1.3.- REGULACIÓN ACTUAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO: ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL</u>	54
<u>1.4.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</u>	56
<u>1.5.- TIPICIDAD OBJETIVA</u>	57
<u>1.5.1.- SUJETO ACTIVO</u>	57
<u>1.5.2.- SUJETO PASIVO</u>	57
<u>1.5.3.- CONDUCTA TÍPICA</u>	58
<u>1.6.- CONTEXTOS TÍPICOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 108-B</u>	59
<u>1.6.1.- Violencia familiar</u>	59
<u>1.6.2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual</u>	60
<u>1.6.3.- Abuso de poder, confianza o autoridad</u>	60
<u>1.6.3.- Discriminación contra la mujer</u>	60
<u>1.7.- TIPICIDAD SUBJETIVA Y ELEMENTO "POR SU CONDICIÓN DE TAL"</u>	61
<u>1.7.1.- Dolo en el feminicidio</u>	61
<u>1.7.2.- El elemento "por su condición de tal"</u>	62
<u>1.7.3.- Prueba del móvil de género</u>	63
<u>1.8.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, PENA Y PRESCRIPCIÓN</u>	63
<u>1.8.1.- Pena básica</u>	63
<u>1.8.2.- Agravantes</u>	64
<u>1.8.3.- Inhabilitación</u>	64
<u>1.9.- TENTATIVA DE FEMINICIDIO</u>	65
<u>1.10.- DIFERENCIAS ENTRE FEMINICIDIO, HOMICIDIO Y PARRICIDIO</u>	66
<u>1.10.1.- Feminicidio y homicidio simple</u>	66
<u>1.10.2.- Feminicidio y homicidio calificado</u>	66
<u>1.10.3.- Feminicidio y parricidio</u>	67
<u>1.12.- JURISPRUDENCIA RELEVANTE</u>	67
<u>1.12.1.- Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116</u>	68
<u>1.12.2.- Casación N.º 997-2017/Arequipa</u>	68
<u>1.12.3.- Casación N.º 851-2018/Puno</u>	69
<u>1.12.4.- Recurso de Nulidad N.º 453-2019/Lima Norte</u>	69
<u>DESARROLLO DEL PROCESO PENAL DEL EXPEDIENTE</u>	70
<u>REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR</u>	70
<u>REQUERIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE COMUNICACIONES</u>	72

<u>ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</u>	73
<u>INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</u>	73
<u>FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</u>	73
<u>REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA</u>	74
<u>CONFIRMATORIA JUDICIAL DE INCAUTACION</u>	77
<u>PRÓRROGA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA</u>	77
<u>CONFIRMATORIA JUDICIAL DE INCAUTACIÓN</u>	78
<u>CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL</u>	80
<u>ETAPA INTERMEDIA</u>	82
<u>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL</u>	83
<u>ANÁLISIS Y CRÍTICA EN EL REQUERIMIENTO DE</u> <u>ACUSACIÓN FISCAL</u>	93
<u>TRASLADO DE LA ACUSACIÓN FISCAL</u>	94
<u>DE LA ABSOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</u>	96
<u>REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA</u>	97
<u>ETAPA DE JUZGAMIENTO</u>	99
<u>AUDIENCIA DE JUICIO ORAL</u>	99
<u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>	101
<u>ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>	102
<u>INPUGNACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>	104
<u>ANÁLISIS Y CRITICA DEL RECURSO DE APELACIÓN. –</u>	105
<u>IMPUGNACIÓN</u>	106
<u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u>	106
<u>ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u>	108
<u>ANÁLISIS DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVO</u>	108
<u>1.6.1.- Violencia familiar</u>	110
<u>1.6.2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual</u>	111
<u>1.6.3.- Abuso de poder, confianza o autoridad</u>	111
<u>1.6.3.- Discriminación contra la mujer</u>	111
<u>CONCLUSIONES</u>	112

RESUMEN

El presente informe de análisis jurídico tiene por objeto examinar críticamente el proceso civil contenido en el Expediente N.º 00256-2014-0-1004-JM-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Anta bajo las reglas del proceso de conocimiento. El proceso fue promovido por RU.UR.DE., representado por su apoderado Ra.De.Pi., contra Fl. An. Es. y Ju. Da. Qu., respecto de la pretensión de reivindicación de una fracción de terreno de 1.5269 hectáreas del predio “Manzanapata”, antes denominado “Tunas Pampa”, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento del Cusco.

El informe analiza las principales instituciones jurídico-procesales desarrolladas durante la tramitación del proceso, evaluando su aplicación conforme al Código Procesal Civil, la doctrina y la jurisprudencia. Se examinan la demanda, la contestación, las nulidades y excepciones, el saneamiento procesal, la audiencia de conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la actividad probatoria, la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación, así como las actuaciones de las partes y las decisiones judiciales a la luz del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa.

Asimismo, se desarrolla la acción reivindicatoria como mecanismo de protección del derecho de propiedad que faculta al propietario no poseedor a reclamar la restitución del bien frente a quien carece de título legítimo. Finalmente, se evalúa la correcta aplicación de las normas sustantivas y procesales que regulan dicha acción, destacando su importancia para la seguridad jurídica y la formación profesional.

Palabras clave: Reivindicación, Propiedad, Posesión, Proceso Civil, Tutela Jurisdiccional.

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE CIVIL

1.- LA PRETENSIÓN DE REIVINDICACIÓN

El derecho de propiedad constituye uno de los derechos reales fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico peruano, en virtud del cual su titular ejerce las facultades de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, dentro de los límites previstos por la ley y en armonía con el interés social. Su protección se encuentra consagrada en el inciso 16 del artículo 2 y en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, normas que garantizan la inviolabilidad del derecho de propiedad y establecen que este solo puede ser limitado conforme a los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico.

Desde el ámbito doctrinario, Avendaño y Avendaño (2017) sostienen que el derecho de propiedad confiere a su titular el poder jurídico de controlar y disponer de un bien o recurso, facultándolo para decidir sobre su utilización, aprovechamiento y destino, siempre dentro de las restricciones impuestas por la legislación vigente. En esa misma línea, los referidos autores precisan que la propiedad representa el vínculo jurídico más amplio que una persona puede ejercer respecto de un bien, al comprender las facultades de uso, disfrute y disposición, así como la posibilidad de excluir a terceros del ejercicio de tales prerrogativas.

En concordancia con dicho criterio, el artículo 923 del Código Civil establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, precisando además que su ejercicio debe desarrollarse en armonía con el interés social y dentro de los límites establecidos por la ley. De ello se desprende que la reivindicación constituye una de las facultades inherentes al derecho de propiedad, mediante la cual el propietario puede obtener la restitución del bien cuando este se encuentra indebidamente en poder de un tercero.

En relación con la acción reivindicatoria, el artículo 927 del Código Civil dispone que esta es imprescriptible y que no procede contra quien haya adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio. En consecuencia, la reivindicación constituye la acción real por excelencia destinada a tutelar el derecho de propiedad, permitiendo que el propietario no poseedor solicite judicialmente la restitución del bien frente a quien lo posee sin contar con un título jurídico que legitime dicha posesión.

Desde la doctrina nacional, Gonzales (2005) define la acción reivindicatoria como el mecanismo procesal mediante el cual el propietario reclama la restitución de un bien que se encuentra en poder de un tercero sin derecho para poseerlo, con la finalidad de restablecer el ejercicio pleno de las facultades inherentes al dominio. En tal sentido, esta acción no solo protege el derecho de propiedad, sino que también garantiza la efectividad de la tutela jurisdiccional frente a actos de desposesión o posesión ilegítima.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha precisado de manera uniforme los presupuestos que deben concurrir para la procedencia de la acción reivindicatoria. Así, en la Casación N.º 364-2017-Lima Norte se estableció que el demandante debe acreditar: i) la titularidad del derecho de propiedad mediante el correspondiente título de dominio; ii) la plena individualización e identificación del inmueble materia de controversia, especificando su área, linderos y colindancias; y iii) la posesión ilegítima o carente de sustento jurídico por parte del demandado. La concurrencia de estos presupuestos resulta indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento favorable sobre la pretensión reivindicatoria.

Sobre la base del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial antes expuesto, el presente informe desarrolla un análisis crítico del Expediente N.º 00256-2014-0-1004-JM-CI-01, a fin de evaluar si durante la tramitación del proceso se acreditaron los presupuestos materiales y procesales exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria, así como la correcta aplicación de las instituciones procesales por parte de los sujetos procesales y del órgano jurisdiccional.

2. DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL (ANÁLISIS)

2.1. Demanda

Con fecha 25 de noviembre de 2014, Ru. De. Ur., representado por su apoderado Ra.De. Pi., interpuso demanda de reivindicación contra Ju. Da. Qu. y Fl. An. Es., solicitando la restitución de una fracción de terreno de 1.5269 hectáreas perteneciente al predio denominado “Manzanapata”, anteriormente identificado como “Tunas Pampa”, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta y departamento del Cusco.

Como sustento fáctico de su pretensión, el demandante expuso que el predio materia de controversia fue adquirido a título oneroso por sus padres, Ví. An. De. Pa. (posteriormente rectificado como Rodríguez) y So. Ur. Mu., mediante Escritura Pública de compraventa de fecha 21 de diciembre de 1959, otorgada por Vi. Co. He. De. de Ba. y Fi. He. De. ante el notario público Néstor Avendaño G. Señaló que, si bien en dicho instrumento público se consignó una extensión aproximada de dos hectáreas, dicha medición obedeció a las limitaciones técnicas existentes en la época, al no haberse efectuado con la intervención de un profesional especializado.

Asimismo, sostuvo que el predio actualmente identificado con la Unidad Catastral N.º 22766 conserva las mismas colindancias consignadas en el título de adquisición, existiendo únicamente una variación respecto de la orientación de los puntos cardinales. Agregó que, conforme al levantamiento catastral efectuado por la Oficina de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), el inmueble posee una extensión real de 7.2841 hectáreas y un perímetro de 1 629.39 metros lineales, colindando con las Unidades Catastrales N.os 22765, 03557, 90071 y 22767, pertenecientes, respectivamente, a Ju. Da. Qu., Fl. An. Es., Mamaco Retiro y Melioccia Pabón Sotelo.

Del mismo modo, manifestó haber adquirido la titularidad del referido inmueble mediante los procesos sucesorios intestados de sus progenitores, habiendo sido declarado único y universal heredero por las resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional competente.

Respecto de la posesión del bien, afirmó que los demandados ocupaban de manera ilegítima una superficie de 1.5269 hectáreas ubicada en el sector oeste del predio "Manzanapata", colindante con los terrenos eriazos de Mamaco Retiro, posesión que, según indicó, se mantenía aproximadamente desde hacía cinco años. Señaló igualmente que, pese a los reiterados requerimientos extrajudiciales formulados para la restitución del área ocupada, los emplazados se negaron a entregarla, ocasionándole la afectación de su derecho de propiedad.

Finalmente, sostuvo que los demandados carecían de título de propiedad que legitimara la posesión ejercida, precisando que los procedimientos de levantamiento catastral aún no habían concluido, razón por la cual no existía documento alguno que acreditara un derecho real a su favor.

Como sustento probatorio de su pretensión, el demandante ofreció, entre otros medios de prueba, el testimonio de la Escritura Pública de compraventa de fecha 21 de diciembre de 1959; las resoluciones judiciales que lo declaraban único heredero de sus progenitores; el plano perimétrico y de ubicación del predio, así como su memoria descriptiva, ambos visados por COFOPRI; la resolución registral emitida por la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Limatambo; la copia literal de la partida registral correspondiente al poder otorgado a su apoderado; la inspección judicial del inmueble materia de litigio; y la declaración de parte de los demandados.

2.2.- Auto de inadmisibilidad

Mediante Resolución N.º 01, de fecha 1 de diciembre de 2014, obrante a fojas 29 del Expediente N.º 00256-2014-0-1004-JM-CI-01, el Primer Juzgado Mixto de Anta declaró inadmisibile la demanda de reivindicación, concediendo al demandante el plazo legal para subsanar las observaciones advertidas durante la etapa de calificación.

Del análisis de la referida resolución se aprecia que el órgano jurisdiccional formuló tres observaciones. La primera estuvo referida a la legitimidad para obrar activa, observación que, conforme se desprende del contenido de la demanda, obedecía a un error material de redacción susceptible de subsanación. La segunda consistió en la omisión del abogado patrocinante de adjuntar el original de la constancia de habilitación profesional, exigencia formal prevista para la adecuada postulación del proceso.

No obstante, la tercera observación reviste especial importancia desde el punto de vista procesal, pues la magistrada requirió al demandante la presentación de un croquis que permitiera identificar el área cuya restitución se pretendía mediante la acción reivindicatoria. Si bien dicho requerimiento estaba orientado a lograr una mayor precisión del objeto litigioso, resulta insuficiente para una pretensión de esta naturaleza, en la que la correcta individualización del bien constituye un presupuesto indispensable para su procedencia.

En efecto, la sola presentación de un croquis elaborado de manera referencial o manual no garantiza la identificación precisa del inmueble materia de controversia, ni permite determinar con certeza sus dimensiones, linderos, colindancias y ubicación georreferenciada. Del examen del expediente se advierte que el demandante cumplió el requerimiento mediante la presentación de un croquis elaborado sin respaldo técnico especializado, circunstancia que resultaba insuficiente para superar las deficiencias advertidas en la demanda.

Desde una perspectiva crítica, se considera que el órgano jurisdiccional debió ejercer con mayor amplitud su facultad calificadora prevista en el Código Procesal Civil, requiriendo

la presentación de documentación técnica elaborada por un profesional competente como un plano perimétrico y una memoria descriptiva de la fracción objeto de reivindicación que permitiera individualizar de manera exacta el área que cada demandado presuntamente ocupaba. Ello resultaba indispensable para verificar la correspondencia entre el bien cuya restitución se solicitaba y el derecho de propiedad invocado por el actor.

Asimismo, la judicatura debió requerir la incorporación de los medios probatorios idóneos que acreditaran la titularidad del demandante sobre la totalidad del área de 7.2841 hectáreas del predio originalmente denominado "Tunas Pampa", así como la documentación que sustentara la rectificación de su extensión superficial y el cambio de denominación a "Manzanapata". Tales aspectos constituían elementos esenciales para determinar la legitimidad de la pretensión y verificar la concurrencia de los presupuestos materiales exigidos para el ejercicio de la acción reivindicatoria.

En consecuencia, si bien la decisión de declarar inadmisibile la demanda fue jurídicamente correcta, las observaciones formuladas por el órgano jurisdiccional resultaron insuficientes para corregir las deficiencias sustanciales advertidas en la postulación de la pretensión. Una calificación más rigurosa habría permitido delimitar con precisión el objeto del proceso desde su inicio, evitando posteriores dificultades probatorias y garantizando una adecuada tutela jurisdiccional conforme a los principios de seguridad jurídica, congruencia procesal y debido proceso.

2.3.- Auto admisorio

Mediante Resolución N.º 02, de fecha 19 de diciembre de 2014, el Primer Juzgado Mixto de Anta resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por Ru. De. Ur., representado

por su apoderado Ra.De. Pi., sobre pretensión de reivindicación de un área de 1.5269 hectáreas del predio denominado “Manzanapata”, anteriormente identificado como “Tunas Pampa”, con una extensión total de 7.2841 hectáreas, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento del Cusco, tramitándose la causa en la vía del proceso de conocimiento.

Del análisis de la citada resolución, se advierte que el órgano jurisdiccional dispuso la admisión de la demanda pese a que, en la etapa de calificación, no se habría verificado de manera estricta el cumplimiento de uno de los presupuestos esenciales de la acción reivindicatoria, particularmente en lo referido a la adecuada individualización del bien materia de litigio. En tal sentido, la decisión de admitir a trámite la demanda permitió la apertura del proceso, presumiblemente bajo el criterio de que dichas deficiencias podrían ser dilucidadas o corregidas durante la etapa postulatoria y probatoria.

Sin embargo, desde una perspectiva estrictamente procesal, de conformidad con lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, el órgano jurisdiccional debió evaluar la procedencia de la demanda a la luz de la exigencia de un petitorio jurídica y físicamente posible, así como de la necesaria conexión lógica entre los hechos expuestos y la pretensión formulada. En el presente caso, la falta de individualización precisa del área objeto de reivindicación, así como la ausencia de documentación idónea que acredite de manera suficiente la titularidad del demandante sobre la totalidad del predio de 7.2841 hectáreas, constituían elementos que debieron ser valorados con mayor rigor en la etapa de calificación.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 3108-2017-Cusco, ha establecido que no resulta suficiente la identificación de las partes procesales,

sino que es indispensable la correcta determinación del objeto litigioso. Ello implica que el bien materia de controversia debe encontrarse plenamente individualizado, de modo que pueda establecerse con certeza su existencia, extensión, linderos y colindancias, constituyéndose en el referente directo del derecho de propiedad invocado. De no cumplirse dicha exigencia, la pretensión carece de objeto jurídicamente determinado, lo que impide su amparo jurisdiccional.

En dicho pronunciamiento, el máximo órgano jurisdiccional ha precisado que los bienes objeto de derechos reales deben contar con autonomía e identificación suficiente, de manera que permitan delimitar con precisión el ámbito de ejercicio del derecho de propiedad. En consecuencia, si bien la titularidad dominial puede encontrarse acreditada, ello no resulta suficiente si no se demuestra que el bien reclamado en el proceso corresponde exactamente al bien contenido en el título de propiedad invocado.

Bajo este marco jurisprudencial, se considera que el órgano jurisdiccional debió efectuar una evaluación más rigurosa en la etapa de calificación de la demanda, a efectos de determinar si se cumplían los presupuestos materiales de procedencia de la acción reivindicatoria. En tal sentido, la eventual falta de individualización del bien y la insuficiencia probatoria inicial respecto de la titularidad debieron ser consideradas como elementos relevantes para un eventual rechazo liminar de la demanda, conforme a las causales previstas en el artículo 427 del Código Procesal Civil.

En consecuencia, la admisión de la demanda, pese a las deficiencias advertidas, dio lugar a la tramitación de un proceso en el que posteriormente se discutieron aspectos esenciales del derecho de propiedad y de la identificación del bien sub litis, lo que pudo haberse evitado

mediante una calificación inicial más estricta. Ello habría contribuido a una mayor eficiencia procesal y a la observancia de los principios de economía procesal, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva.

2.4.- Emplazamiento de la demanda

Del análisis del expediente se verifica que el emplazamiento de la demanda se efectuó mediante las correspondientes cédulas de notificación. En ese sentido, a través de la Cédula de Notificación N.º 7276-2014-JM-CI, obrante a fojas 37, se puso en conocimiento del demandado Fl. An. Es. el auto admisorio, la demanda y sus anexos, con fecha 26 de diciembre de 2014. De igual forma, mediante la Cédula de Notificación N.º 7275-2014-JR-CI, obrante a fojas 38, se notificó al codemandado Ju. Da. Qu. el auto admisorio, la demanda y sus anexos, en la misma fecha.

En relación con dicho acto procesal, cabe precisar que el emplazamiento constituye una actuación esencial dentro del proceso civil, en tanto materializa el derecho de defensa y garantiza el principio de contradicción, permitiendo que la parte demandada tome conocimiento formal de la pretensión en su contra y ejerza oportunamente los medios de defensa que estime pertinentes.

En el caso concreto, de la revisión de actuados no se advierte que las notificaciones hayan sido objeto de cuestionamiento mediante nulidad o incidencia procesal alguna, ni que se haya alegado vicio que afecte su validez. En consecuencia, corresponde concluir que el emplazamiento de los demandados se realizó conforme a las formalidades previstas por el

Código Procesal Civil, produciendo sus efectos jurídicos regulares dentro del desarrollo del proceso.

Por tanto, se tiene por válidamente notificados a los demandados, quedando expedito el ejercicio de su derecho de contradicción dentro del plazo legal correspondiente, en observancia de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2.5.- Escrito de apersonamiento y deduce nulidad de actos procesales

Mediante escritos de fechas 09 y 10 de febrero de 2015, obrantes a fojas 43 a 51 del expediente, los demandados Ju. Da. Qu. y Fl. An. Es., respectivamente, se apersonan al proceso y, bajo argumentos sustancialmente coincidentes, deducen nulidad de actos procesales solicitando la invalidez de lo actuado hasta la emisión de la Resolución N.º 02, así como la recalificación de la demanda con posterior declaración de improcedencia.

Del contenido de dichos escritos se aprecia que los demandados sustentan su pretensión de nulidad en los siguientes extremos: a) la demanda de reivindicación habría sido interpuesta sin precisar la naturaleza del predio (rústico o urbano), ni las condiciones de adquisición del bien, alegando además inconsistencias en la Escritura Pública de compraventa respecto del área del inmueble; b) el demandante no acreditaría título de propiedad suficiente, pretendiendo sustentar su derecho únicamente en documentos gráficos como croquis, lo que a su criterio resultaría insuficiente para sustentar la pretensión reivindicatoria; y c) se cuestiona la inexistencia de ejercicio efectivo del derecho de propiedad o de posesión por parte del actor.

Sin embargo, dichas alegaciones no resultan suficientes para amparar la nulidad procesal deducida, en la medida que la nulidad en el proceso civil se encuentra sujeta al principio de legalidad y trascendencia, conforme a lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, el cual establece que los actos procesales solo serán declarados nulos cuando la ley lo disponga expresamente o cuando carezcan de los requisitos indispensables para la consecución de su finalidad. Asimismo, se precisa que, aun cuando la formalidad legal no prevea sanción de nulidad, el acto será válido si ha cumplido su finalidad procesal.

En tal sentido, la doctrina procesal reconoce que no toda infracción formal genera nulidad, sino únicamente aquella que ocasione un perjuicio efectivo a la parte que la invoca, debiendo acreditarse además el interés para obrar en la declaración de invalidez del acto cuestionado. Este criterio se encuentra vinculado al principio de trascendencia, conforme al cual no procede la nulidad por el solo incumplimiento de formas, sino por la existencia de una afectación concreta al derecho de defensa o al debido proceso.

Bajo este marco normativo, la nulidad deducida por los demandados no cumplió con los presupuestos exigidos para su procedencia, al no acreditarse de manera concreta la existencia de un perjuicio real derivado de los supuestos vicios alegados. En consecuencia, la sola discrepancia respecto a la valoración del título de propiedad o la individualización del bien no constituye, por sí misma, causal de nulidad procesal.

Por dichas consideraciones, la nulidad de actos procesales fue declarada improcedente mediante Resolución N.º 11, de fecha 22 de mayo de 2015, decisión que fue posteriormente impugnada en apelación y confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

Cusco mediante Resolución N.º 04, de fecha 03 de noviembre de 2015, quedando firme en segunda instancia.

2.6.- Excepción de representación defectuosa o insuficiente y falta de legitimidad para obrar del demandante

Mediante escritos de fecha 10 de febrero de 2015, obrantes a fojas 02 a 10 del cuaderno incidental de excepciones, los demandados Ju. Da. Qu. y Fl. An. Es. deducen excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, así como excepción de falta de legitimidad para obrar activa, al amparo del inciso 3 del artículo 478 del Código Procesal Civil.

En cuanto a la excepción de representación defectuosa o insuficiente, los demandados sostienen que el apoderado del demandante, Raúl Delgado Ureña, no habría acreditado debidamente su representación procesal, alegando que únicamente se adjunta una constancia de inscripción del poder en el asiento N.º A0001 de la partida N.º 11153293 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Cusco, sin acompañar el testimonio del poder correspondiente.

Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, señalan que no se ha acreditado de manera idónea el derecho de propiedad sobre el bien materia de litis, en tanto el título de adquisición esto es, la Escritura Pública de fecha 21 de diciembre de 1959 únicamente hace referencia a una extensión aproximada de dos hectáreas, mientras que el actor pretende la reivindicación de un área de 7.2841 hectáreas, lo que evidenciaría una incongruencia respecto al objeto del derecho invocado.

Del análisis de los actuados, se advierte que dichos cuestionamientos no resultan suficientes para desvirtuar la validez de la representación procesal del demandante, en la medida que la copia certificada de la inscripción del poder otorgado en el Registro de Mandatos y Poderes constituye un medio idóneo para acreditar la existencia y vigencia del mandato conferido, en aplicación de los principios de publicidad y legitimación registral que informan el sistema registral peruano. En consecuencia, la representación procesal del apoderado se encontraba debidamente sustentada conforme a derecho.

No obstante, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, corresponde efectuar un análisis más riguroso desde la perspectiva de los presupuestos materiales de la acción reivindicatoria. Si bien se aprecia un tracto sucesivo respecto de la titularidad del predio denominado “Tunas Pampa”, con una extensión referencial de dos hectáreas, ello no resulta suficiente para acreditar de manera plena la titularidad del área ampliada de 7.2841 hectáreas del predio actualmente denominado “Manzanapata”.

En tal sentido, la existencia de una discrepancia relevante entre el área contenida en el título de adquisición original y aquella cuya reivindicación se pretende, genera una duda razonable respecto de la correspondencia entre el derecho de propiedad invocado y el objeto material del proceso. Este aspecto debió ser analizado con mayor exhaustividad, dado que la legitimidad para obrar activa en una acción reivindicatoria exige no solo la acreditación formal del derecho de propiedad, sino también la identificación exacta del bien respecto del cual se ejerce dicha titularidad.

Sin embargo, mediante Resolución N.º 04, de fecha 02 de junio de 2015, el órgano jurisdiccional declaró infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del

demandante e improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, decisión que fue impugnada y posteriormente confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante Resolución N.º 10, de fecha 20 de octubre de 2015, quedando firme en segunda instancia.

2.7.- Absolución de la demanda

Mediante escritos de fecha 10 de marzo de 2015, obrantes a fojas 84 y 114 del expediente, los demandados Fl. An. Es. y Ju. Da. Qu., respectivamente, absuelven la demanda en sentido negativo, contradiciéndola en todos sus extremos, y formulan a su vez demanda reconvenzional, solicitando como pretensión principal el reconocimiento y declaración de mejor derecho de posesión y propiedad, y de manera accesorio, el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Del análisis de los escritos de contestación se aprecia que los demandados cuestionan de manera central la falta de acreditación del derecho de propiedad por parte del demandante, señalando que el predio originalmente denominado “Tunas Pampa”, actualmente identificado con la Unidad Catastral N.º 22766, conforme a la Escritura Pública de fecha 21 de diciembre de 1959, únicamente comprendería una extensión aproximada de dos hectáreas, mientras que el área actualmente atribuida al inmueble ascendería a 5.7572 hectáreas, de acuerdo con información catastral de COFOPRI.

Asimismo, sostienen que el demandante no ha precisado con claridad la extensión específica del área que sería objeto de ocupación por parte de cada uno de los demandados, lo

que evidenciaría la falta de uno de los presupuestos esenciales de la acción reivindicatoria, consistente en la plena identificación del bien materia de restitución.

En efecto, del examen de los actuados se advierte que la controversia planteada por los demandados incide directamente en la determinación del objeto litigioso, pues la ausencia de una individualización precisa del área, linderos y colindancias del inmueble sub litis genera incertidumbre respecto del bien cuya restitución se pretende. Esta situación podría afectar la ejecución de una eventual sentencia estimatoria, en la medida que no permitiría delimitar con exactitud la porción de terreno materia de restitución.

No obstante ello, desde una perspectiva técnico-jurídica, los argumentos de defensa expuestos por los demandados habrían adquirido mayor solidez si hubieran sido reforzados con una mayor invocación jurisprudencial, particularmente con criterios establecidos por la Corte Suprema respecto a la exigencia de individualización del bien en los procesos de reivindicación, como los desarrollados en la Casación N.º 364-2017-Lima Norte, entre otros pronunciamientos relevantes.

Por otro lado, se advierte que los demandados formulan demanda reconvencional, solicitando como pretensión principal el reconocimiento y declaración de mejor derecho de posesión y propiedad, y de manera accesorio, la indemnización por daños y perjuicios. Esta actuación procesal amplía el objeto del proceso, incorporando una controversia adicional que deberá ser analizada en función de los presupuestos de procedencia de la reconvención, así como de la conexidad exigida por el Código Procesal Civil para su admisión y tramitación conjunta.

2.8.- Demanda reconvencional

Mediante Resoluciones N.º 04 (fojas 93) y N.º 05 (fojas 122), ambas de fecha 13 de marzo de 2015, el órgano jurisdiccional tuvo por apersonados a los demandados y por absuelto el traslado de la demanda principal. Asimismo, se resolvió admitir a trámite la demanda reconvencional interpuesta por Fl. An. Es. y Ju. Da. Qu. contra Ru. De. Ur., mediante la cual se solicita el reconocimiento y declaración judicial de mejor derecho de posesión y propiedad, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios como pretensión accesorias.

Del análisis de la demanda reconvencional se advierte que los demandantes reconvencionales sustentan su pretensión principalmente en la posesión que alegan ejercer sobre los predios identificados con las Unidades Catastrales N.º 22765 (Ju. Da. Qu.) y N.º 03557 (Fl. An. Es.), afirmando que dicha posesión tendría carácter público, pacífico, continuo y con animus domini. No obstante, de la revisión de los actuados no se aprecia que dichos argumentos se encuentren respaldados por medios probatorios suficientes que acrediten de manera idónea el derecho invocado.

En ese sentido, los fundamentos expuestos por los reconvinientes se aproximan más a los presupuestos propios de una eventual acción de prescripción adquisitiva de dominio, en la medida que se centran en la posesión prolongada con ánimo de propietario, sin que ello, por sí solo, constituya título suficiente para sustentar una pretensión de mejor derecho de propiedad o posesión dentro del presente proceso.

Si bien es jurídicamente posible ventilar dentro de un proceso de reivindicación la discusión sobre un eventual mejor derecho de propiedad, ello exige que la pretensión reconvenzional se encuentre debidamente delimitada y sustentada en elementos probatorios idóneos que permitan identificar con claridad el derecho invocado y su correlación con el bien materia de controversia. En el presente caso, dicha delimitación no se aprecia con la precisión técnica exigida por el ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, la admisión de la demanda reconvenzional incorporó al proceso una controversia adicional que, si bien resulta conexa con la pretensión principal, requiere un análisis riguroso en cuanto a su fundamentación fáctica y jurídica, a efectos de determinar su viabilidad dentro del marco del proceso de conocimiento y conforme a los presupuestos exigidos por el Código Procesal Civil.

2.9.- Saneamiento del proceso

Mediante Resolución N.º 04, de fecha 02 de junio de 2015, el órgano jurisdiccional, al resolver el incidente de excepciones, declaró saneado el proceso y dispuso la continuación del trámite procesal, convocando a las partes a audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos para el día 25 de junio de 2015 a horas 10:00 a.m., bajo apercibimiento de ley, exhortando a su concurrencia puntual.

En ese contexto, el demandante Florentino Andrade Esquivias, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015, solicitó se deje sin efecto la programación de la audiencia antes referida, cuestionando la actuación del órgano jurisdiccional en esta etapa procesal.

Del análisis de la resolución que declara saneado el proceso, se advierte que no se habría observado de manera estricta lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Civil, en cuanto regula la etapa posterior al saneamiento procesal, estableciendo que las partes deben ser notificadas a fin de que, dentro del tercer día, propongan los puntos controvertidos que estimen pertinentes. En el presente caso, no se aprecia que dicho requerimiento haya sido expresamente otorgado en la resolución correspondiente.

No obstante, si bien podría advertirse una omisión formal por parte del órgano jurisdiccional en la concesión expresa del plazo previsto en la norma procesal, ello no exime a las partes de su deber de actuación diligente dentro del proceso. En efecto, conforme a los principios de impulso procesal y carga procesal, los sujetos procesales se encuentran obligados a ejercer oportunamente sus derechos y facultades procesales, incluyendo la formulación de los puntos controvertidos dentro del plazo legal establecido, aun cuando exista una deficiencia en la redacción de la resolución.

En tal sentido, el análisis de esta etapa permite concluir que, si bien la actuación judicial pudo haber presentado una omisión formal en la aplicación del artículo 468 del Código Procesal Civil, dicha circunstancia no resulta necesariamente invalidante del acto procesal, en la medida que el proceso civil se rige por el principio de convalidación y finalidad del acto procesal, debiendo evaluarse en cada caso la existencia de afectación real al derecho de defensa.

Por consiguiente, la continuidad del proceso hacia la etapa de audiencia se sustentó en la declaración de saneamiento procesal, correspondiendo a las partes ejercer activamente sus facultades procesales dentro del marco normativo aplicable, a efectos de delimitar adecuadamente la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional.

2.10.- Acta de audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos

Mediante Resolución N.º 16, de fecha 25 de junio de 2015, obrante a fojas 195 del expediente, el órgano jurisdiccional tuvo por apersonado al proceso a Lu. An. Sa., en representación del demandado Fl. An. Es.

Acto seguido, en la audiencia de conciliación, la magistrada exhortó a las partes procesales a arribar a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al conflicto. En dicho contexto, la parte demandante ratificó su pretensión de reivindicación respecto del área de 1.5269 hectáreas del predio denominado “Manzanapata”, anteriormente “Tunas Pampa”, sin formular propuesta conciliatoria alguna. Por su parte, los demandados manifestaron ser propietarios del área materia de controversia, señalando la inexistencia de fórmula conciliatoria y solicitando al demandante el respeto del plano catastral correspondiente. En atención a las posiciones claramente contrapuestas, el órgano jurisdiccional se abstuvo de formular propuesta conciliatoria.

Concluida la etapa conciliatoria sin resultado positivo, se procedió a la fijación de los puntos controvertidos, los cuales quedaron delimitados de la siguiente manera:

a) Determinar si el demandante Ru. De. Ur. ostenta el derecho de propiedad sobre el inmueble denominado “Manzanapata”, anteriormente “Tunas Pampa”, con una extensión total de 7.2841 hectáreas, y si, en consecuencia, los demandados poseen sin derecho un área de 1.5269 hectáreas, debiendo establecerse, de ser el caso, quién ostenta mejor derecho de propiedad.

b) Determinar si el demandado Fl. An. Es. ostenta mejor derecho de propiedad y posesión respecto del predio rústico identificado con la Unidad Catastral N.º 03557, en oposición al derecho invocado por el demandante.

c) Determinar si el demandado Ju. Da. Qu. ostenta mejor derecho de propiedad y posesión respecto del predio rústico identificado con la Unidad Catastral N.º 22765, en oposición al derecho invocado por el demandante.

d) Determinar si el demandante Ru. De. Ur. incurre en responsabilidad civil extracontractual frente a los demandados reconvinentes y, de ser el caso, si corresponde fijar una indemnización por los daños y perjuicios alegados, conforme a los presupuestos de la responsabilidad civil.

Asimismo, en la misma audiencia se procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose la programación de la audiencia de pruebas para el día 14 de julio de 2015.

Desde una perspectiva técnico-procesal, la fijación de puntos controvertidos constituye una etapa de especial relevancia dentro del proceso civil, en tanto delimita el objeto de la actividad probatoria y, posteriormente, el ámbito de pronunciamiento del órgano jurisdiccional, en observancia del principio de congruencia procesal.

En ese sentido, si bien corresponde al juez la dirección del proceso y la determinación de los puntos en controversia, resulta igualmente pertinente que las partes procesales ejerzan activamente su derecho de contradicción, proponiendo oportunamente los puntos controvertidos que consideren relevantes dentro del plazo legal establecido, en concordancia con las reglas del debido proceso.

En consecuencia, la actuación judicial en la presente etapa se orientó a la delimitación del objeto litigioso, garantizando la continuidad del proceso hacia la etapa probatoria; no obstante, ello no exime de la importancia de una participación activa de las partes en la construcción del marco de debate procesal.

2.11.- Acta de audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas se llevó a cabo con fecha 14 de julio de 2015, conforme a lo programado dentro del proceso de conocimiento. En dicha diligencia, además de la actuación de la prueba documental incorporada al proceso la cual fue reservada para su valoración conjunta al momento de expedir sentencia, se dispuso la actuación de la prueba testimonial previamente admitida mediante Resolución N.º 16, de fecha 25 de junio de 2015, en relación con los demandados Ju. Da. Qu. y Fl. An. Es.

Asimismo, en la referida audiencia destaca de manera particular la actuación de prueba de oficio dispuesta por el órgano jurisdiccional mediante Resolución N.º 17, de fecha 14 de julio de 2015. A través de dicha decisión, la magistrada ordenó la realización de una pericia técnica a cargo de un ingeniero agrónomo y un ingeniero civil, con la finalidad de que los

especialistas elaboren un plano que permita determinar las colindancias entre los predios en controversia, tomando como base la documentación aportada por las partes, así como establecer si la posesión de los demandados se extiende o no sobre el área de 1.5269 hectáreas materia de reivindicación, o si, por el contrario, dicha ocupación se encuentra comprendida dentro de sus respectivos predios.

Desde una perspectiva procesal, la actuación de prueba de oficio constituye una facultad del órgano jurisdiccional orientada a alcanzar la verdad material dentro del proceso, siempre que su ejercicio se encuentre debidamente justificado y no sustituya la actividad probatoria de las partes. En el presente caso, dicha decisión evidencia la existencia de controversias técnicas vinculadas a la determinación del área, linderos y colindancias del bien sub litis, lo cual justificó la necesidad de contar con conocimiento especializado para su adecuada dilucidación.

No obstante, resulta pertinente efectuar una observación crítica respecto de la adecuada designación de los peritos intervinientes, en tanto se advierte la reiteración de cuestionamientos vinculados a la habilitación profesional de los expertos designados. En ese sentido, la Oficina de Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cusco tiene la responsabilidad de mantener un registro actualizado de profesionales debidamente habilitados para el desempeño de funciones periciales, garantizando así la idoneidad técnica y la validez de la prueba actuada.

En consecuencia, la actuación probatoria en esta etapa resulta relevante no solo para la dilucidación de los hechos controvertidos, sino también para evidenciar la necesidad de una

adecuada gestión del sistema pericial judicial, a efectos de asegurar la calidad, objetividad y confiabilidad de los medios probatorios de carácter técnico dentro del proceso civil.

2.12.- Acta de diligencia de inspección judicial

La diligencia de inspección judicial se llevó a cabo con fecha 11 de septiembre de 2017, con la presencia de la magistrada del órgano jurisdiccional, así como de las partes procesales intervinientes, específicamente el demandante Ra. De. Ur. y los demandados Fl. An. Es. y Ju.Da. Qu.

En el desarrollo de la actuación probatoria, la inspección judicial tuvo por finalidad verificar in situ las características físicas del inmueble materia de litis, así como las condiciones de ocupación, delimitación del área y aspectos vinculados a la controversia sobre la posesión y propiedad del predio denominado “Manzanapata”, anteriormente “Tunas Pampa”.

Desde un enfoque técnico-procesal, la inspección judicial constituye un medio probatorio de carácter directo, destinado a que el juez perciba personalmente hechos relevantes para la solución del conflicto, lo que permite complementar la valoración conjunta de la prueba actuada en el proceso.

No obstante, del análisis del expediente se advierte que, si bien la actuación de esta diligencia respondió a la necesidad de esclarecer aspectos fácticos relevantes, su eficacia en la resolución del conflicto principal resulta limitada, en la medida que la controversia central del proceso se encuentra vinculada a la determinación técnica del área, linderos y colindancias del

bien sub litis, lo cual exige un sustento pericial especializado más que una verificación meramente visual.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la resolución que dispone y ejecuta la inspección judicial no desarrolla con precisión si esta fue ordenada de oficio o a solicitud de parte, lo cual constituye un aspecto relevante desde la perspectiva del principio de motivación de las resoluciones judiciales y del debido proceso. Esta falta de precisión puede generar incertidumbre respecto de la fuente de impulso de la actuación probatoria, así como sobre los criterios que justificaron su realización dentro del iter procesal.

En ese sentido, si bien la inspección judicial se encuentra regulada como un medio probatorio válido dentro del proceso civil, su utilidad debe ser evaluada en función de su capacidad real para aportar elementos de convicción relevantes, especialmente en controversias de naturaleza técnico-catastral como la presente, en las cuales la prueba pericial suele adquirir un rol predominante.

2.13.- Aprobación de informe pericial

Mediante Resolución N.º 44, de fecha 10 de agosto de 2018, el órgano jurisdiccional resolvió aprobar el informe pericial obrante a fojas 371, así como su ampliación de informe obrante a fojas 419, elaborado por los peritos judiciales ingenieros civiles Aníbal Ignacio Castañeda y Julio Humberto Inca Roca Concha, designados por la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Del contenido del dictamen pericial se desprende que los especialistas realizaron un levantamiento topográfico del área en controversia, estableciendo las colindancias correspondientes a los predios identificados con las Unidades Catastrales N.º 22766 (Ru. De. Ur), N.º 22765 (Ju. Da. Qu.) y N.º 03557 (Fl. An. Es.). Para tal efecto, se consideró la documentación obrante en el Expediente N.º 00256-2014, con la finalidad de determinar la configuración física y técnica de los linderos y áreas materia de análisis.

Asimismo, el informe pericial concluye que el predio correspondiente a Ju. Da. Qu. (U.C. N.º 22765) habría incorporado un área de 7,386.00 m² dentro del ámbito del predio “Manzanapata” o “Tunas Pampa”, mientras que el predio de Fl. An. Es. (U.C. N.º 03557) habría comprendido una extensión de 7,846.00 m² dentro del mismo inmueble. En conjunto, dichas áreas representarían 15,232.00 m², equivalentes a 1.5232 hectáreas, ubicadas dentro del predio identificado con la U.C. N.º 22766, de titularidad del demandante.

En ese sentido, el dictamen pericial constituye un elemento probatorio de especial relevancia dentro del proceso, en tanto permite establecer técnicamente la existencia de superposición o invasión de áreas respecto del predio materia de litis, aportando criterios objetivos para la determinación del mejor derecho en controversia.

No obstante, el demandado Ju. Da. Qu. solicitó la nulidad de la Resolución N.º 44, petición que fue declarada infundada mediante Resolución N.º 50, de fecha 09 de diciembre de 2019. Dicha decisión fue posteriormente impugnada, siendo revisada por la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia del Cusco, la cual confirmó lo resuelto mediante Resolución N.º 03, de fecha 07 de julio de 2020.

En consecuencia, el informe pericial quedó plenamente incorporado y convalidado dentro del proceso, consolidándose como uno de los medios probatorios determinantes para el análisis de la controversia, particularmente en lo referido a la delimitación técnica del área en disputa y a la eventual afectación del derecho de propiedad invocado por las partes.

2.14.- Sentencia

Mediante Resolución N.º 54, de fecha 03 de mayo de 2021, obrante a fojas 517 del expediente, el Primer Juzgado Civil de Anta, a cargo de la magistrada Juana Consuelo Camacho Zambrano, expidió sentencia declarando infundada la demanda interpuesta por Ru. De. Ur. contra Ju. Da. Qu. y Fl. An. Es., respecto a la pretensión de reivindicación del área de 1.5269 hectáreas del predio denominado “Manzanapata”, anteriormente “Tunas Pampa”, con un área total de 7.2841 hectáreas.

Asimismo, se declaró infundada la demanda reconvencional formulada por los demandados, mediante la cual se solicitaba el reconocimiento de mejor derecho de posesión y propiedad, así como el pago de indemnización por daños y perjuicios. Finalmente, se resolvió sin costas ni costos del proceso.

Del análisis de la decisión judicial se advierte que la demanda de reivindicación fue desestimada principalmente por la falta de acreditación suficiente del derecho de propiedad del demandante respecto del área total de 7.2841 hectáreas atribuida a la Unidad Catastral N.º 22766. En ese sentido, si bien el informe pericial determinó la existencia de una superposición de áreas entre el predio del demandante y los predios de los demandados, no se logró establecer

de manera plena e indubitable la correspondencia entre el derecho de propiedad invocado y el área específicamente ocupada.

Asimismo, se consideró relevante la falta de precisión en la demanda respecto a la delimitación del área efectivamente ocupada por cada uno de los demandados, o si la misma correspondía a una ocupación conjunta sobre el área de 1.5269 hectáreas. Esta deficiencia en la individualización del bien materia de litis incidió directamente en la imposibilidad de establecer con claridad el objeto de la pretensión reivindicatoria, afectando su determinación y eventual ejecución.

En cuanto a la demanda reconvencional, el órgano jurisdiccional la declaró infundada al no haberse acreditado de manera suficiente el mejor derecho de propiedad ni de posesión por parte de los demandados. En el caso de Florentino Andrade Esquivias, se advirtió que la documentación presentada no acreditaba la titularidad sobre la extensión total alegada respecto del predio con U.C. N.º 03557. De igual forma, en el caso de Ju. Da. Qu., no se acreditó fehacientemente la titularidad del área atribuida al predio con U.C. N.º 22765.

En consecuencia, no fue posible realizar una confrontación plena y eficaz de títulos de propiedad o de derechos posesorios entre las partes, lo que limitó la posibilidad de amparar la pretensión reconvencional de mejor derecho.

Finalmente, la pretensión accesorio de indemnización por daños y perjuicios fue desestimada al seguir la suerte de la pretensión principal, conforme al principio de

accesoriedad, al no haberse acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

2.15.- Sentencia de Vista.

Mediante Resolución N.º 61, de fecha 06 de diciembre de 2021, obrante a fojas 568 del expediente, la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia del Cusco emitió sentencia de vista, resolviendo revocar la decisión contenida en la Resolución N.º 54, de fecha 03 de mayo de 2021, en el extremo que declaró infundada la demanda de reivindicación interpuesta por Ru. De. Ur.

En consecuencia, reformándola, la Sala declaró fundada la demanda de reivindicación, ordenando el reconocimiento del derecho invocado por la parte demandante respecto del área materia de litis comprendida dentro del predio “Manzanapata”, anteriormente denominado “Tunas Pampa”, con una extensión total de 7.2841 hectáreas, en relación con la ocupación atribuida a los demandados Fl. An. Es. y Ju. Da. Qu.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia fundamenta su decisión, principalmente, en la insuficiente individualización del bien materia de controversia en el análisis de primera instancia, así como en la falta de acreditación documental respecto del cambio de denominación del predio de “Tunas Pampa” a “Manzanapata”. En ese sentido, se enfatiza la existencia de inconsistencias en la delimitación del área en disputa y en la correspondencia entre los documentos registrales y catastrales presentados.

Asimismo, la Sala Superior resalta que uno de los requisitos esenciales de la acción reivindicatoria es la plena identificación del bien materia de restitución, lo cual comprende su adecuada individualización en cuanto a área, linderos y colindancias. La ausencia de este elemento genera una deficiencia en la conexión lógica entre los hechos y el petitorio, configurándose así una causal que puede incidir en la improcedencia o desestimación de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Civil.

En esa línea, la sentencia de vista reafirma la importancia de la correcta identificación del bien en los procesos de reivindicación, precisando que la falta de certeza sobre el objeto litigioso afecta directamente la validez del análisis jurisdiccional y la posibilidad de emitir un pronunciamiento ejecutable.

Finalmente, mediante Resolución N.º 62, de fecha 25 de febrero de 2022, se dispuso la recepción de la sentencia de vista y el cumplimiento de lo resuelto, ordenándose el archivo definitivo del expediente N.º 00256-2014-0-1004-JM-CI-01 y sus incidentes en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco, al haber quedado firme la decisión emitida en segunda instancia.

3.- DESARROLLO DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVO

De acuerdo con Torres (2006), la acción reivindicatoria constituye la facultad jurídica que asiste al propietario no poseedor para reclamar la restitución de un bien que se encuentra en poder de un tercero, el cual no ostenta derecho legítimo sobre el mismo. En tal sentido, se trata de una acción real destinada a tutelar el derecho de propiedad frente a situaciones de desposesión, permitiendo la recuperación del bien indebidamente detentado.

Cabe precisar que, conforme al artículo 927 del Código Civil peruano, la acción reivindicatoria es imprescriptible, lo que refuerza su naturaleza de protección permanente del derecho de propiedad. Esta característica otorga al titular del derecho la posibilidad de reclamar la restitución del bien en cualquier momento, siempre que se acrediten los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Desde una perspectiva conceptual, la reivindicación es reconocida como la acción real por excelencia, en tanto se fundamenta en la relación directa e inmediata entre el titular del derecho de propiedad y el bien. Su denominación etimológica proviene del latín *rei vindicatio*, que alude precisamente a la “reclamación de la cosa”, lo que refleja su finalidad esencial de restitución del bien al patrimonio del propietario.

En el ámbito normativo, el artículo 923 del Código Civil establece que la propiedad confiere a su titular las facultades de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien, debiendo ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Asimismo, en materia de prescripción, el artículo 2001 del Código Civil regula los plazos aplicables a las acciones reales, estableciendo un régimen general de prescripción, salvo aquellos supuestos expresamente considerados imprescriptibles.

En el plano doctrinario, Chuma (2016) sostiene que el *ius utendi*, entendido como el derecho de uso, constituye una de las manifestaciones esenciales del derecho de propiedad, permitiendo al titular ejercer control directo sobre el bien, con las limitaciones derivadas del interés público y la normativa vigente. En ese sentido, la acción reivindicatoria se configura

como el mecanismo jurisdiccional destinado a restituir el ejercicio pleno de dichas facultades cuando han sido indebidamente perturbadas.

Por su parte, Papaño (2004) señala que la acción reivindicatoria procede cuando el propietario ha sido despojado de la posesión del bien, encontrándose este en poder de un tercero sin título legítimo que justifique dicha detentación. En este contexto, la posesión del demandado genera una situación de conflicto que debe ser resuelta a través de la acreditación del mejor derecho, conforme a las reglas probatorias del proceso civil.

En esa línea, se concluye que la acción reivindicatoria exige necesariamente la acreditación del derecho de propiedad por parte del demandante, a través de un título válido y suficiente, así como la identificación plena del bien materia de litigio. En caso contrario, el demandado puede amparar su defensa en la posesión ejercida, generándose un escenario en el que el debate procesal puede derivar hacia la discusión del mejor derecho de propiedad.

Asimismo, en determinados supuestos, cuando ambas partes presentan títulos de propiedad, la controversia puede orientarse hacia un proceso de determinación de mejor derecho, en el cual el órgano jurisdiccional evalúa la prevalencia de los títulos en conflicto, a efectos de establecer la titularidad más sólida sobre el bien materia de litis.

Finalmente, Chávez (2016) sostiene que no debe considerarse de manera automática la superioridad de un título sobre otro en los procesos de reivindicación, en la medida que el proceso de conocimiento permite la actuación amplia de medios probatorios, lo que habilita al juez a realizar un análisis integral de la controversia y determinar con mayor certeza la

titularidad del derecho de propiedad. En ese sentido, cuando existen elementos probatorios suficientes, es posible emitir pronunciamientos que reconozcan la procedencia de la acción reivindicatoria, garantizando la tutela efectiva del derecho de propiedad.

Requisitos en la Reivindicación

En el marco del análisis del proceso de reivindicación, resulta necesario precisar los requisitos esenciales que deben concurrir para la procedencia de dicha acción, en tanto constituyen presupuestos indispensables que delimitan su viabilidad dentro del proceso civil y condicionan el pronunciamiento jurisdiccional.

De acuerdo con Pozo (2024), para la procedencia de la acción reivindicatoria deben concurrir tres elementos fundamentales: i) la acreditación del derecho de propiedad del demandante sobre el bien materia de litis, ii) la posesión injusta o ilegítima del bien por parte del demandado, lo que implica la ausencia de un título que justifique dicha posesión, y iii) la identificación e individualización plena del bien sub litis, de modo que pueda determinarse con precisión el objeto de la controversia.

En esa misma línea, Castañeda (1973) sostiene que únicamente cuando se verifican de manera concurrente estos tres presupuestos resulta jurídicamente viable la acción reivindicatoria. En primer lugar, el demandante debe acreditar de forma idónea su derecho de propiedad, pues de lo contrario su pretensión no podrá prevalecer frente a la posesión ejercida por el demandado, la cual goza de una presunción de legitimidad en tanto situación fáctica protegida por el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, el bien materia de reivindicación debe encontrarse plenamente individualizado, lo que implica su correcta identificación mediante datos objetivos tales como ubicación, medidas perimétricas, linderos y colindancias, así como su eventual inscripción registral. Esta exigencia responde a la necesidad de que el órgano jurisdiccional pueda determinar con certeza el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento judicial, evitando así decisiones inejecutables o ambiguas.

Finalmente, el demandado debe encontrarse en posesión del bien específico cuya restitución se solicita, debiendo verificarse que dicha posesión carezca de título o justificación jurídica suficiente que la ampare. Solo en este escenario se configura la situación de conflicto que habilita el ejercicio de la acción reivindicatoria.

En consecuencia, la doctrina coincide en que la ausencia de cualquiera de estos requisitos impide la procedencia de la acción, en tanto la reivindicación exige una acreditación simultánea y coherente tanto del derecho de propiedad como de la identificación del bien y de la posesión ilegítima del demandado, elementos que en conjunto permiten la restitución jurídica del bien al titular legítimo.

Configuración de la Acción Reivindicatoria

Albaladejo señala que la acción reivindicatoria tiene por finalidad la restitución de la cosa al propietario no poseedor, cuando esta se encuentra en poder de un tercero sin justificación jurídica. En ese sentido, la reivindicación constituye la manifestación procesal del derecho de propiedad, mediante la cual el titular exige la recuperación del bien que le pertenece.

Por su parte, Pozo (2024) sostiene que la acción reivindicatoria se sustenta en el derecho de dominio y no en la mera pérdida material de la posesión. Su procedencia exige la acreditación del derecho de propiedad del actor, así como la identificación del bien y la posesión ilegítima por parte del demandado, descartándose cualquier pretensión que no derive directamente del título dominical.

Desde una perspectiva histórica y sistemática, la doctrina ha distinguido con claridad entre propiedad y posesión. La propiedad implica un derecho real pleno que confiere al titular el poder jurídico de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien, mientras que la posesión constituye una situación de hecho que puede o no coincidir con la titularidad del derecho. Esta distinción es relevante porque la protección jurídica de la propiedad se expresa, precisamente, a través de la acción reivindicatoria.

En esa línea, la acción reivindicatoria derivada de la antigua *rei vindicatio* del Derecho Romano se configura como una acción real imprescriptible, cuyo ejercicio permite al propietario no poseedor reclamar la restitución del bien frente a quien lo detenta sin derecho. A diferencia de la posesión, que puede consolidarse con el tiempo mediante figuras como la prescripción adquisitiva, la reivindicación mantiene su vigencia mientras subsista el derecho de propiedad no extinguido ni transferido.

En conclusión, la acción reivindicatoria constituye el mecanismo procesal por excelencia para la tutela del derecho de propiedad, permitiendo al titular recuperar el bien indebidamente poseído, siempre que se acredite: (i) el dominio del actor, (ii) la identificación plena del bien y (iii) la posesión ilegítima del demandado.

Efecto de la Reivindicación

Baique (2019) sostiene que la estimación de la acción reivindicatoria produce como efecto principal la restitución del bien al propietario no poseedor, ordenándose el despojo jurídico del demandado respecto del bien litigioso. En tal sentido, el poseedor vencido en el proceso queda obligado a entregar el bien con todos sus accesorios, conforme al principio de integridad de la restitución.

Asimismo, la ejecución de la sentencia reivindicatoria implica la extinción de la situación posesoria del demandado, quien pierde la tenencia del bien por mandato judicial. En este contexto, se analizan los efectos derivados de la posesión durante el tiempo de ocupación, particularmente en lo referido a frutos, mejoras y posibles daños. Así, dependiendo de la buena o mala fe del poseedor, podrá determinarse la obligación de restituir los frutos percibidos o de indemnizar por el deterioro del bien.

Debe precisarse que la doctrina no equipara la reivindicación con la evicción. La evicción es una figura propia de la garantía por saneamiento en contratos traslativos de dominio, mientras que la reivindicación es una acción real destinada a la recuperación del bien por su propietario frente a un poseedor no legitimado.

En esa línea, Messineo (1954) señala que la función esencial de la reivindicación es la restitución de la cosa al titular del derecho de propiedad, reafirmando su naturaleza de acción real orientada a la recuperación del bien.

Por su parte, Álvarez-Caperochipi, citado en De Ruggiero (1931), sostiene que la acción reivindicatoria no solo tiene como finalidad la restitución material del bien, sino también la tutela integral del derecho de propiedad, lo que puede comprender los frutos, mejoras y, en su caso, la indemnización por daños derivados de la posesión indebida.

En conclusión, los efectos de la acción reivindicatoria se concentran en la restitución del bien al propietario, la extinción de la posesión del demandado y la eventual regulación de frutos, mejoras y daños conforme a la buena o mala fe del poseedor.

CONCLUSIONES

- Para la interposición de una demanda de reivindicación es indispensable la concurrencia de tres requisitos esenciales: (i) la acreditación del derecho de propiedad del demandante sobre el bien sub litis mediante título idóneo; (ii) la debida individualización del inmueble en cuanto a área, linderos y colindancias; y (iii) la posesión ilegítima o sin título del demandado. La ausencia de cualquiera de estos presupuestos determina la improcedencia o el rechazo de la demanda, al impedir la determinación del objeto litigioso y la eventual ejecución de la sentencia.
- Los órganos de auxilio jurisdiccional, como la Oficina de Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cusco, deben actuar con estricta diligencia funcional, asegurando la idoneidad y habilitación de los peritos designados, a fin de evitar nulidades, reprogramaciones o dilaciones innecesarias que afecten la duración razonable del proceso.
- Las partes procesales deben actuar conforme al principio de buena fe procesal y economía procesal, evitando incidentes o actuaciones innecesarias que únicamente generen dilación del proceso y mayores costos para los justiciables, debiendo privilegiarse la actuación eficiente del proceso judicial.

- Se ha identificado una problemática recurrente en la práctica judicial relacionada con la superposición de predios, originada principalmente por deficiencias históricas en los sistemas de medición, delimitación e inscripción registral de inmuebles. Esta situación ha generado múltiples conflictos de propiedad, dando lugar a procesos de reivindicación y mejor derecho de propiedad, los cuales evidencian la necesidad de mayor precisión técnica en la individualización de predios.

RESUMEN

Este trabajo de suficiencia profesional tiene por finalidad examinar el proceso penal seguido contra Ti. Ech. Fl. en el Expediente Judicial N.º 00419-2022-0-1013-JR-PE-01, por el presunto delito de Feminicidio, tipificado en el artículo 108-Bº del Código Penal. El análisis comprende las actuaciones realizadas en las etapas de investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, llevadas a cabo por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucartambo, el Segundo Juzgado Colegiado Transitorio de Cusco y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco.

El estudio se desarrolla desde una doble perspectiva: el derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal. En el primer caso, se aborda el marco teórico del delito de Feminicidio, la evolución legislativa, los contextos, la jurisprudencia vinculante, diferencias con otros delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, los elementos objetivos y subjetivos de dicho tipo penal, entre otros aspectos. En el segundo, se examinan cuestiones procesales relevantes como, el levantamiento de secreto de comunicaciones, la confirmatoria de incautación de bienes, la detención preliminar judicial, la prisión preventiva, la prolongación de prisión preventiva, la constitución en actor civil, la acusación fiscal y la actividad probatoria en cuanto a la prueba por indicios.

Finalmente, se realiza un análisis crítico de las decisiones y actuaciones de los sujetos procesales y de los órganos jurisdiccionales, sustentado en la legislación, doctrina y jurisprudencia aplicable, a fin de extraer conclusiones que contribuyan a una mejor comprensión y aplicación del derecho.

Palabras clave: Violencia -contextos-género-sometimiento-grupo familiar

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE

ANÁLISIS DEL DERECHO SUSTANTIVO

1.1.- MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE PROTECCIÓN DE LA MUJER

1.1.1.- Fundamento constitucional

El análisis constitucional del delito de feminicidio parte del reconocimiento de la dignidad de la persona humana. El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado. Esta disposición sirve de base para interpretar todo el ordenamiento jurídico, incluido el derecho penal. Por ello, cuando se protege la vida de una persona, también se protege el presupuesto necesario para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales.

Asimismo, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución reconoce el derecho a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, así como al libre desarrollo y bienestar. En los casos de feminicidio, la vulneración no se limita únicamente a la pérdida de la vida de la víctima, sino que generalmente está precedida por actos de violencia física, psicológica, sexual, amenazas, humillaciones o conductas de control. Esto evidencia que, antes de producirse el resultado fatal, ya se han lesionado otros derechos fundamentales protegidos constitucionalmente. (Castañeda Otsu, 2024)

De igual manera, el artículo 2 inciso 2 de la Constitución prohíbe toda forma de discriminación por motivo de sexo. Desde esta perspectiva, el feminicidio constituye una grave afectación al derecho a la igualdad, pues la agresión se desarrolla en un contexto donde la mujer es considerada como una persona subordinada, controlada o sometida por el agresor. Por ello, el análisis jurídico del feminicidio no solo exige examinar la privación de la vida, sino también comprender que dicha conducta se encuentra vinculada a situaciones de violencia de género y discriminación que afectan la dignidad e igualdad de las mujeres.

1.1.2.- Instrumentos internacionales de protección

El derecho penal peruano debe interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. En esta materia son especialmente relevantes la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Para. Estos instrumentos obligan al Estado a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de política pública orientadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres.

La Convención de Belém do Para reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Esta regla permite superar una visión restringida del derecho penal que consideraba la violencia contra la mujer como un problema doméstico o privado. Por el contrario, los actos de violencia de género tienen relevancia pública porque afectan derechos fundamentales, reproducen relaciones de desigualdad y comprometen deberes estatales de debida diligencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sostuvo que los Estados tienen deberes reforzados de prevención, investigación y sanción frente a muertes violentas de mujeres en contextos de discriminación y violencia de género. Este precedente es importante para el derecho penal peruano porque subraya que la investigación de muertes de mujeres debe incorporar desde el inicio una perspectiva de género y no debe reproducir estereotipos que responsabilicen a la víctima o minimicen la gravedad de los hechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

En la misma línea, la Corte Interamericana ha destacado que los estereotipos de género pueden influir negativamente en la investigación penal, por ejemplo cuando se atribuye la muerte o agresión a la conducta personal de la víctima, a su vida sentimental o a supuestas decisiones privadas. Esta advertencia es relevante para la actividad de fiscales y jueces, pues la investigación del feminicidio exige una aproximación contextual, diligente y libre de prejuicios.

1.1.3.- Ley N.º 30364 y enfoque de género

En el Perú, la Ley N.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, constituye el marco normativo central de

protección. Su objeto es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar. Esta ley aporta definiciones, principios y enfoques que sirven de apoyo interpretativo para el artículo 108-B del Código Penal.

El enfoque de género exige identificar las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, así como los estereotipos que justifican o normalizan la subordinación femenina. En el proceso penal, este enfoque no significa relajar los estándares de prueba ni presumir culpabilidad, sino analizar la prueba considerando el contexto de violencia, las dinámicas de control, el ciclo de la violencia y las condiciones de vulnerabilidad de la víctima. Por tanto, es compatible con el debido proceso, la presunción de inocencia y la obligación de motivar las decisiones judiciales.

1.2.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL FEMINICIDIO EN EL PERÚ

La regulación del delito de feminicidio en el Perú ha evolucionado progresivamente para brindar una respuesta penal más adecuada frente a la violencia contra la mujer por razones de género. En un inicio, las muertes de mujeres eran investigadas y sancionadas mediante figuras tradicionales como el homicidio simple, el homicidio calificado o el parricidio. Sin embargo, estas figuras no permitían identificar adecuadamente aquellos casos en los que la muerte estaba relacionada con situaciones de discriminación, violencia de género o relaciones de dominación ejercidas contra la víctima por su condición de mujer.

Un primer avance legislativo se produjo con la Ley N.º 29819, publicada en el año 2011, que incorporó la referencia al feminicidio dentro del delito de parricidio regulado en el artículo 107 del Código Penal. Esta regulación se centró principalmente en los casos en los que el agresor

mantenía o había mantenido una relación de pareja con la víctima, como el matrimonio, la convivencia o una relación sentimental. Aunque constituyó un importante reconocimiento normativo de la problemática, su alcance era limitado porque no comprendía todas las formas de violencia de género que podían culminar con la muerte de una mujer.

Posteriormente, la Ley N.º 30068, publicada en el año 2013, incorporó el artículo 108-B al Código Penal y reguló el feminicidio como un delito autónomo. Esta modificación representó un cambio trascendental, pues permitió reconocer que la muerte de una mujer por razones de género puede ocurrir no solo dentro de relaciones de pareja o familiares, sino también en contextos de violencia sexual, hostigamiento, acoso, abuso de poder, autoridad, confianza o cualquier otra forma de discriminación basada en el género. De esta manera, el feminicidio adquirió una identidad propia y dejó de depender de la estructura típica del parricidio.

Posteriormente, el legislador continuó fortaleciendo la protección penal frente a esta forma de violencia. El Decreto Legislativo N.º 1323, promulgado en el año 2017, introdujo modificaciones orientadas a reforzar la lucha contra la violencia de género y la protección de grupos vulnerables. Más adelante, la Ley N.º 30819, publicada en 2018, modificó nuevamente el artículo 108-B, incorporando nuevas circunstancias agravantes, incrementando las penas y ampliando los supuestos de inhabilitación. Estas reformas reflejan la importancia que el Estado peruano ha otorgado a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer como un problema de especial relevancia social y jurídica.

La evolución normativa del feminicidio evidencia también un cambio en la forma de comprender este delito. Inicialmente, la atención estaba centrada en la existencia de una relación familiar o sentimental entre el agresor y la víctima. Actualmente, el elemento central

es la violencia de género y la discriminación contra la mujer. Por ello, no toda muerte de una mujer constituye feminicidio; sin embargo, tampoco este delito se limita a los casos cometidos por parejas o exparejas. Lo determinante es que la muerte se produzca por la condición de mujer de la víctima y dentro de alguno de los contextos de violencia o discriminación previstos en la ley penal.

1.3.- REGULACIÓN ACTUAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO: ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL

El delito de feminicidio se encuentra regulado actualmente en el artículo 108-B del Código Penal peruano. La norma sanciona a quien mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los contextos expresamente previstos por el tipo penal: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al agente; y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o convivencial con el agente (Peña Cabrera, 2017).

La estructura típica del artículo 108-B presenta tres elementos centrales. **Primero**, un resultado material: la muerte de una mujer. **Segundo**, un elemento normativo y de contexto: que la muerte se produzca por su condición de tal. **Tercero**, la concurrencia de alguno de los contextos de violencia de género indicados por el legislador. Por ello, el feminicidio es un delito de resultado, pero su configuración exige una valoración contextual que permita diferenciarlo de otros delitos contra la vida.

La pena básica prevista es no menor de veinte años de privación de libertad. Cuando concurren determinadas circunstancias agravantes, la pena será no menor de treinta años. Si concurren

dos o más agravantes, la sanción será cadena perpetua. La norma también contempla inhabilitación conforme a disposiciones del Código Penal y del Código de los Niños y Adolescentes. Esta severidad expresa la especial gravedad de la conducta, pero no exime al juez de realizar un análisis estricto de tipicidad, culpabilidad y prueba (Peña Cabrera, 2017).

Elemento	Contenido descriptivo
Tipo penal	Artículo 108-B del Código Penal peruano.
Conducta base	Matar a una mujer por su condición de tal.
Contextos típicos	Violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o autoridad; discriminación contra la mujer.
Pena básica	Pena privativa de libertad no menor de veinte años.
Pena agravada	Pena privativa de libertad no menor de treinta años cuando concurre alguna agravante legal.
Máxima consecuencia	Cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Debe destacarse que la autonomía del feminicidio no autoriza una aplicación automática del tipo penal cada vez que la víctima sea mujer. La exigencia de que la muerte ocurra "por su condición de tal" obliga a demostrar la conexión entre el hecho y una situación de violencia

basada en género. La prueba de este elemento puede ser directa o indiciaria, y debe construirse a partir de los hechos previos, concomitantes y posteriores al ataque.

1.4.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en el delito de feminicidio ha sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial.

Una primera posición sostiene que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer, pues el feminicidio forma parte de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. En esa línea, el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 señaló que, en su modalidad básica, este delito protege la vida de la mujer, aunque en sus formas agravadas pueden verse afectados otros bienes jurídicos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

Una segunda posición considera que el feminicidio es un delito pluriofensivo, porque además de la vida protege la dignidad, la igualdad material y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Ello se debe a que la expresión «por su condición de tal» alude a una muerte vinculada a discriminación, subordinación o violencia de género.

En este sentido, la Casación N.º 851-2018/Puno y el Recurso de Nulidad N.º 453-2019/Lima Norte establecieron que el feminicidio no solo tutela la vida, sino también la igualdad material de las mujeres frente a la discriminación estructural de género (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019a, 2019b).

Por ello, actualmente se acepta que el feminicidio protege principalmente la vida de la mujer, pero también la dignidad, la igualdad y su derecho a vivir libre de violencia, lo que justifica la autonomía del artículo 108-B del Código Penal.

1.5.- TIPICIDAD OBJETIVA

1.5.1.- SUJETO ACTIVO

El artículo 108-B utiliza la fórmula "el que", expresión que en la técnica legislativa penal suele referirse a delitos comunes. Sin embargo, el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 interpretó que, por la estructura del feminicidio como violencia de género ejercida contra una mujer por su condición de tal, el sujeto activo se identifica ordinariamente con un varón que actúa en un contexto de poder, dominación o subordinación. Esta interpretación ha sido influyente en la jurisprudencia penal peruana (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

No obstante, debe precisarse que existe debate doctrinal sobre la amplitud del sujeto activo. Parte de la doctrina considera que la fórmula legal permite que cualquier persona pueda cometer el delito si actúa bajo una lógica de discriminación de género contra una mujer. Otra posición sostiene que, desde la perspectiva político-criminal del tipo penal, el feminicidio expresa una violencia estructural ejercida históricamente por hombres contra mujeres. Para efectos descriptivos, debe indicarse que la línea jurisprudencial más citada se apoya en el Acuerdo Plenario, pero el debate no está completamente cerrado.

En todo caso, lo decisivo no es solo la identidad del agente, sino la existencia de una conducta homicida conectada con razones de género. Por ello, el análisis del sujeto activo debe realizarse junto con el contexto típico, la motivación discriminatoria y los indicadores objetivos de dominación o subordinación.

1.5.2.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del feminicidio es la mujer cuya vida es eliminada por razones de género. La víctima puede ser adulta, menor de edad o adulta mayor. La ley no exige que exista una relación

sentimental, conyugal, convivencial o familiar entre autor y víctima, pues el tipo penal contempla también supuestos de discriminación, abuso de poder, hostigamiento o acoso sexual en ámbitos públicos o privados.

La jurisprudencia ha resaltado que la condición de mujer de la víctima no basta por sí sola para afirmar feminicidio. El juez debe verificar que la muerte guarde conexión con un contexto de violencia o discriminación. Así, si una mujer muere en un robo sin que exista un componente de género, el hecho podría constituir homicidio, robo con subsecuente muerte u otro delito, pero no necesariamente feminicidio. En cambio, si la muerte responde a celos posesivos, castigo por autonomía sexual, resistencia a una agresión sexual, control de la vida social o incumplimiento de estereotipos de sumisión, el tipo penal adquiere relevancia.

1.5.3.- CONDUCTA TÍPICA

La conducta típica consiste en matar a una mujer por su condición de tal. Se trata de un delito de resultado, porque requiere la muerte de la víctima. El nexo causal y la imputación objetiva deben acreditarse conforme a las reglas generales del derecho penal: el comportamiento del agente debe crear o incrementar un riesgo jurídicamente desaprobado que se realiza en el resultado muerte. La conducta puede ejecutarse por acción u omisión, siempre que concurren los presupuestos de la comisión por omisión cuando corresponda.

Los medios de comisión no están tasados. El feminicidio puede ejecutarse mediante armas de fuego, armas blancas, golpes, asfixia, envenenamiento, quemaduras, atropello intencional, abandono en situación de peligro u otros medios idóneos. El Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 recordó que también pueden existir medios psicológicos o contextuales relevantes, y que la prueba puede apoyarse en pericias médicas, psicológicas, psiquiátricas,

testimonios y otros elementos que permitan reconstruir el contexto de violencia (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

La conducta típica debe ser analizada integralmente. Importan los actos anteriores, como amenazas o agresiones; los actos concomitantes, como la intensidad del ataque, el lugar, el aprovechamiento de la vulnerabilidad o el uso de violencia sexual; y los actos posteriores, como intentos de ocultar el cuerpo, simular suicidio, justificar el hecho por celos o culpar a la víctima. Todos estos datos pueden funcionar como indicios para determinar si el homicidio fue feminicidio.

1.6.- CONTEXTOS TÍPICOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 108-B

El artículo 108-B no se limita a sancionar la muerte de una mujer, sino que exige que el hecho ocurra dentro de determinados contextos típicos. Estos contextos permiten identificar la violencia de género y orientar la valoración probatoria. La Corte Suprema ha explicado que el contexto no debe entenderse como una formalidad rígida, sino como un conjunto de circunstancias que revela la razón discriminatoria o de subordinación presente en el hecho (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

1.6.1.- Violencia familiar

Se configura cuando la muerte ocurre en un contexto de agresiones físicas, psicológicas, sexuales o económicas dentro de una relación familiar, convivencial o sentimental, siendo el feminicidio la expresión extrema de una situación previa de violencia y control.

1.6.2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual

Comprende los casos en que el agente ejerce amenazas, persecución, presión o acoso sexual para imponer su voluntad, reaccionando violentamente ante la negativa o resistencia de la víctima

1.6.3.- Abuso de poder, confianza o autoridad

Se presenta cuando el agente aprovecha una posición de superioridad, autoridad o confianza para someter o vulnerar a la víctima, facilitando la comisión del delito.

1.6.3.- Discriminación contra la mujer

Se configura cuando la muerte está motivada por prejuicios, misoginia o conductas de menosprecio hacia la mujer por su condición de tal, aun cuando no exista una relación previa con el agresor.

La Casación N.º 851-2018/Puno desarrolló con claridad la importancia de los estereotipos de género. La Corte Suprema explicó que el feminicidio puede configurarse cuando la muerte responde a la imposición o incumplimiento de estereotipos, como considerar a la mujer posesión del varón, obligarla a roles domésticos, tratarla como objeto sexual, exigirle reserva sexual, feminidad o sumisión. Estos estereotipos no constituyen simples ideas sociales, sino patrones discriminatorios que pueden estar en la base del acto homicida (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Contexto legal	Indicadores frecuentes
Violencia familiar	Agresiones previas, denuncias, medidas de protección, amenazas, control económico, aislamiento, dependencia o ciclo de violencia.

Coacción, hostigamiento o acoso sexual	Persecución, presión sexual, chantaje, tocamientos, rechazo de la víctima, amenazas por terminar una relación o negarse a una exigencia sexual.
Abuso de poder, confianza o autoridad	Relación laboral, educativa, familiar, institucional o de cuidado; asimetría de poder; aprovechamiento de vulnerabilidad.
Discriminación contra la mujer	Misoginia, celos posesivos, castigo por autonomía, control de sexualidad, incumplimiento de estereotipos de sumisión o posesión.

1.7.- TIPICIDAD SUBJETIVA Y ELEMENTO "POR SU CONDICIÓN DE TAL"

1.7.1.- Dolo en el feminicidio

El feminicidio es un delito doloso. El agente debe conocer los elementos objetivos del tipo y querer la realización del resultado muerte, o al menos aceptar su producción en términos de dolo eventual. La Corte Suprema ha señalado que el dolo puede inferirse de datos objetivos como el medio empleado, la zona corporal afectada, la intensidad del ataque, la reiteración de golpes, la vulnerabilidad de la víctima, el tiempo transcurrido entre la agresión y la muerte, y la conducta posterior del agente (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

El dolo homicida no debe confundirse con la mera intención de lesionar. La tentativa de feminicidio, por ejemplo, exige establecer ex ante si el ataque estaba orientado a matar y si el resultado no se produjo por causas ajenas a la voluntad del agente. En la práctica, esta distinción es compleja y exige valorar el conjunto de indicios: tipo de arma, dirección del ataque, expresiones previas, duración de la agresión, posibilidad de auxilio y conducta del autor al cesar la violencia.

1.7.2.- El elemento "por su condición de tal"

El elemento "por su condición de tal" es el núcleo normativo del feminicidio. No significa simplemente que la víctima sea mujer, sino que el agente actúa en un contexto de violencia basada en género. La Corte Suprema ha descrito este elemento como una motivación o tendencia interna trascendente: el autor mata a la mujer porque la considera subordinada, disponible, inferior, de su propiedad o merecedora de castigo por incumplir roles de género (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, 2018).

La acreditación de este elemento no exige confesión del imputado. Sería irrazonable condicionar la existencia del feminicidio a que el agente declare expresamente que mató por misoginia o discriminación. Por ello, la jurisprudencia permite inferir el móvil de género a partir de indicios objetivos y contextuales. Entre ellos se encuentran antecedentes de violencia, amenazas, celos posesivos, control de redes sociales, prohibición de amistades, agresiones por terminar una relación, ataques frente al rechazo sexual, humillaciones, insultos sexistas, aprovechamiento de indefensión o intentos de justificar la agresión por la conducta de la víctima.

La Casación N.º 2398-2021/Ica reforzó esta línea al indicar que la infracción o incumplimiento de un estereotipo de género subordinante es un elemento esencial para calificar un homicidio como feminicidio en contextos de discriminación. De este modo, el análisis judicial debe identificar si la conducta homicida se vincula con una lógica de subordinación, dominio o castigo de la mujer por apartarse del rol que el agresor le atribuía (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

1.7.3.- Prueba del móvil de género

El móvil de género puede acreditarse mediante prueba directa o indirecta. La prueba directa puede consistir en mensajes, audios, amenazas o expresiones explícitas del agente. La prueba indirecta o indiciaria suele ser más frecuente y se construye mediante la valoración conjunta de hechos previos, simultáneos y posteriores. La jurisprudencia peruana ha resaltado la necesidad de una motivación judicial reforzada cuando se discute la existencia de feminicidio, especialmente para explicar por qué se configura o no el elemento "por su condición de tal".

El enfoque de género cumple aquí una función metodológica: ayuda a leer los indicios dentro de dinámicas de violencia y discriminación. No reemplaza la prueba, sino que impide valorarla de forma aislada o estereotipada. Por ejemplo, una amenaza previa como "si no eres mía, no serás de nadie" no debe interpretarse como una simple frase de celos, sino como un indicador de posesión y control. Del mismo modo, matar a una mujer por reclamar infidelidad, terminar la relación o negarse a mantener relaciones sexuales puede revelar un castigo por ejercer autonomía.

1.8.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, PENA Y PRESCRIPCIÓN

1.8.1.- Pena básica

El artículo 108-B establece que el feminicidio en su modalidad básica se sanciona con pena privativa de libertad no menor de veinte años. Al tratarse de un delito de alta lesividad, el marco punitivo expresa un reproche severo. Sin embargo, la imposición de la pena concreta debe respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, motivación y determinación judicial de la pena.

1.8.2.- Agravantes

La pena será no menor de treinta años cuando concorra alguna de las agravantes previstas por la ley. Entre ellas se encuentran que la víctima sea menor de edad o adulta mayor; que se encuentre en estado de gestación; que se encuentre bajo cuidado o responsabilidad del agente; que haya sido sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; que tenga discapacidad; que haya sido sometida a trata de personas o explotación humana; que concorra alguna circunstancia del artículo 108 del Código Penal; que el hecho se cometa en presencia de cualquier niña, niño o adolescente; o que el agente actúe en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas en los términos previstos por la norma.(Peña Cabrera, 2017)

Estas agravantes responden a una mayor vulnerabilidad de la víctima, a una mayor perversidad del ataque o a una especial afectación de otros bienes jurídicos. Por ejemplo, el embarazo incrementa la gravedad por la situación de especial vulnerabilidad de la víctima y por la afectación de la vida en gestación. La presencia de niñas, niños o adolescentes aumenta la lesividad por el impacto psicológico y familiar del hecho. La trata o explotación evidencia un contexto de cosificación extrema de la mujer.

Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, la consecuencia legal es cadena perpetua. Esta regla exige una motivación precisa, pues no basta mencionar agravantes de manera genérica: deben acreditarse con prueba suficiente y deben estar correctamente subsumidas en la norma.

1.8.3.- Inhabilitación

El artículo 108-B prevé también la aplicación de inhabilitación conforme a los numerales pertinentes del artículo 36 del Código Penal y a disposiciones del Código de los Niños y

Adolescentes. Esta consecuencia puede ser relevante cuando el agente tenía deberes de cuidado, patria potestad, tutela, curatela, docencia, responsabilidad institucional o cualquier posición que lo habilitaba para ejercer poder o responsabilidad sobre la víctima o su entorno familiar.

1.9.- TENTATIVA DE FEMINICIDIO

La tentativa de feminicidio se configura cuando el autor inicia la ejecución del delito con intención de matar a una mujer por su condición de tal, dentro de un contexto de violencia de género, pero la muerte no llega a producirse por causas ajenas a su voluntad (artículo 16 del Código Penal). La principal dificultad radica en diferenciarla de los delitos de lesiones graves u otras formas de violencia contra la mujer.

Para ello, la jurisprudencia exige analizar las circunstancias del hecho, tales como el medio utilizado, la intensidad del ataque, la parte del cuerpo afectada, las expresiones del agresor, la duración de la agresión, la posibilidad de auxilio, la intervención de terceros y la conducta posterior del agente. Si de estos elementos se advierte una voluntad de matar y no solo de lesionar, corresponde calificar los hechos como tentativa de feminicidio.

En el Recurso de Nulidad N.º 796-2020/Lima Sur, la Corte Suprema precisó que, aunque la víctima sobrevivió y sufrió lesiones graves, los actos ejecutados evidenciaban una intención homicida en un contexto de feminicidio, frustrada por la resistencia de la víctima y la intervención de terceros. Por ello, señaló que el análisis no debe centrarse únicamente en el resultado producido, sino en la finalidad y dirección de la conducta desplegada por el autor (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

En consecuencia, una agresión cometida en contextos de dominación, control, celos posesivos o rechazo puede constituir tentativa de feminicidio cuando se emplean medios idóneos para causar la muerte. En cambio, si no se acredita el dolo homicida, los hechos deberán subsumirse en delitos de lesiones u otras formas de violencia. El enfoque de género permite comprender adecuadamente el contexto de la agresión, pero no reemplaza la exigencia de acreditar la intención de matar.

1.10.- DIFERENCIAS ENTRE FEMINICIDIO, HOMICIDIO Y PARRICIDIO

1.10.1.- Feminicidio y homicidio simple

El homicidio simple sanciona la muerte de una persona sin exigir una motivación o contexto especial. El feminicidio, en cambio, exige que la víctima sea una mujer y que la muerte se produzca por su condición de tal. La diferencia no radica solo en el sexo de la víctima, sino en el significado discriminatorio del ataque. Por ello, matar a una mujer no siempre es feminicidio, pero será feminicidio cuando el hecho se vincule con violencia de género.

El Recurso de Nulidad N.º 453-2019/Lima Norte es ilustrativo porque la Corte Suprema corrigió una calificación de homicidio simple al advertir que existían elementos de control, poder y subordinación. La Corte sostuvo que no era jurídicamente correcto aislar el disparo mortal del contexto previo de amenazas, celos, dominación y reclamos de la víctima, pues tales circunstancias permitían identificar un feminicidio (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019b).

1.10.2.- Feminicidio y homicidio calificado

El homicidio calificado sanciona la muerte cometida con circunstancias como ferocidad, codicia, lucro, placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad, alevosía o por

fuego, explosión u otros medios capaces de poner en peligro la vida o salud de otras personas. Algunas de estas circunstancias pueden concurrir también en un feminicidio. En tal caso, el artículo 108-B incluye como agravante la concurrencia de circunstancias del artículo 108.

La diferencia central es que el homicidio calificado se estructura sobre modos de ejecución o móviles genéricos especialmente graves, mientras que el feminicidio se estructura sobre la violencia de género. Si una mujer es asesinada con gran crueldad y, además, el hecho responde a discriminación o dominación de género, la calificación como feminicidio agravado será jurídicamente relevante.

1.10.3.- Feminicidio y parricidio

El parricidio se basa en un vínculo familiar o relacional específico entre autor y víctima. Antes de la autonomía del feminicidio, algunos casos de muertes de mujeres por pareja o ex pareja eran tratados dentro de esta figura. Actualmente, el vínculo sentimental puede ser un dato relevante, pero no define por sí mismo el feminicidio. Lo decisivo es el contexto de género. Una muerte dentro de una relación de pareja puede constituir parricidio, feminicidio o concurso aparente, según los hechos y la norma aplicable; sin embargo, cuando el elemento de género está acreditado, la calificación autónoma de feminicidio permite reflejar adecuadamente la lesividad del hecho.

1.12.- JURISPRUDENCIA RELEVANTE

La jurisprudencia peruana ha cumplido un papel fundamental en la delimitación del feminicidio. A continuación, se presenta una sistematización de los principales criterios jurisprudenciales aplicables.

1.12.1.- Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116

El Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, fijó criterios sobre los alcances típicos del feminicidio. Este acuerdo señaló que el feminicidio es la manifestación más extrema de violencia contra la mujer por su condición de tal; precisó los elementos del tipo; analizó el sujeto activo y pasivo; desarrolló los contextos típicos; y sostuvo que el delito es doloso y exige un componente motivacional relacionado con la condición de mujer de la víctima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

Uno de sus aportes centrales fue afirmar que el móvil de género puede inferirse de criterios objetivos. La Corte mencionó la relación de poder, jerarquía o subordinación, la actitud de menosprecio, la violencia previa, el contexto familiar, el hostigamiento, el abuso de poder y la discriminación. De esta manera, el Acuerdo Plenario evitó que el elemento subjetivo del tipo dependa exclusivamente de declaraciones del imputado.

1.12.2.- Casación N.º 997-2017/Arequipa

La Casación N.º 997-2017/Arequipa abordó un caso de feminicidio vinculado a hostigamiento sexual y eximente imperfecta de embriaguez. La Corte Suprema destacó que el feminicidio no solo es pluriofensivo, sino que contiene una tendencia interna trascendente: el agente mata a la mujer precisamente por su condición de tal. En el caso concreto, el contexto de resistencia de la víctima al acceso sexual, la vulnerabilidad y la violencia desplegada permitieron confirmar la calificación jurídica (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

Este precedente es relevante porque demuestra que el feminicidio puede configurarse fuera de una relación de pareja. También muestra que el contexto sexual y la negativa de la mujer

pueden ser elementos decisivos para identificar el móvil de género. La sentencia recuerda que el derecho penal debe valorar la situación concreta y no reducir el análisis a vínculos sentimentales.

1.12.3.- Casación N.º 851-2018/Puno

La Casación N.º 851-2018/Puno consolidó criterios sobre obligaciones internacionales, configuración del feminicidio y proscripción de estereotipos. La Corte Suprema afirmó que el Estado debe combatir la discriminación estructural contra las mujeres y que el feminicidio se configura cuando la muerte responde a la imposición o incumplimiento de estereotipos de género en contextos de discriminación.

La sentencia identificó ejemplos de estereotipos relevantes: considerar a la mujer como posesión del varón, asignarle tareas domésticas o de cuidado por su sola condición de mujer, tratarla como objeto de placer sexual, exigirle reserva sexual, feminidad o sumisión. La Corte sostuvo que los jueces tienen el deber de evaluar si tales estereotipos están presentes y de motivar sus decisiones con enfoque de género (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019a).

1.12.4.- Recurso de Nulidad N.º 453-2019/Lima Norte

En el Recurso de Nulidad N.º 453-2019/Lima Norte, la Corte Suprema analizó un caso en el que la calificación había sido discutida entre homicidio simple y feminicidio. La Corte concluyó que existía feminicidio porque el agente ejercía control, poder y subordinación sobre la víctima, y porque el ataque mortal no podía separarse de un contexto previo de amenazas, reclamos y dominación.

Este precedente es importante para la valoración probatoria porque enseña que el juez no debe fragmentar los hechos. El disparo o acto final debe ser interpretado junto con la historia de violencia y los indicios contextuales. Cuando estos elementos revelan una lógica de posesión o castigo, la figura de homicidio simple resulta insuficiente (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019b).

DESARROLLO DEL PROCESO PENAL DEL EXPEDIENTE

REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR

Conforme se tiene el artículo 261 del código procesal penal, la detención preliminar judicial es una medida de coerción personal de manera excepcional que consiste en restringir la libertad de una persona durante la investigación para lograr los fines del proceso y se da cuando se presentan los siguientes requisitos:

- Que no exista flagrancia delictiva.
- Que existan elementos razonables para considerar que el investigado ha cometido un delito.
- Que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años.
- Que existan indicios razonables de peligro de fuga o de obstaculización de la investigación

En el proceso penal peruano, la detención preliminar judicial no exige que previamente se conozca el paradero exacto del imputado. Precisamente, una de las finalidades de esta medida es permitir la ubicación, captura y puesta a disposición judicial de una persona respecto de la cual existen graves y fundados elementos de convicción sobre su vinculación con un delito y concurren los presupuestos legales previstos.

Sin embargo, deben distinguirse dos situaciones:

1. Si el imputado tiene domicilio conocido pero no es habido

El Ministerio Público puede requerir la detención preliminar acreditando que existen elementos que permitan inferir peligro de fuga u obstaculización, o que el investigado se encuentra evadiendo la acción de la justicia. Si el juez la concede, la orden queda vigente para su ejecución por la Policía cuando sea ubicado.

- **2. Si se desconoce completamente su ubicación o identidad domiciliaria**

También puede dictarse la detención preliminar si se cumplen los presupuestos legales. En este caso, la orden judicial servirá para que la Policía realice las acciones de ubicación y captura. La falta de conocimiento actual de su paradero no constituye, por sí sola, un impedimento para dictar la medida.

Lo que sí debe evitarse es utilizar la detención preliminar como una medida automática o como un mecanismo de búsqueda general sin suficiente sustento. El juez debe verificar que concurren los requisitos legales establecidos en el Código Procesal Penal y motivar adecuadamente la resolución.

Si se dicta la detención preliminar y el imputado no es ubicado durante el plazo de la medida como por ejemplo 72 horas (como el presente caso) o el plazo autorizado judicialmente, la orden puede quedar sin ejecución efectiva. En tal supuesto, el Ministerio Público puede solicitar otras medidas pertinentes, como la ubicación y captura mediante requisitoria, según la etapa procesal y las circunstancias del caso.

En el presente caso, en fecha 16 de noviembre del 2022 la Fiscalía de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Paucartambo presento requerimiento de detención

preliminar judicial por el plazo de 72 horas contra Ti. Ec. Fl. por ser presunto autor del delito de feminicidio en agravio de Q.E.V.F Ju. Ar. Qu. teniendo en cuenta que de las actuaciones preliminares no se tuvo hasta ese momento conocimiento del paradero actual del imputado y mediante resolución N°1 de fecha 17 de noviembre el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucartambo resolvió dictar la medida de coerción personal de detención preliminar judicial por el termino de 72 horas.

REQUERIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE COMUNICACIONES

El levantamiento del secreto de las comunicaciones constituye una medida de restricción de derechos fundamentales que permite acceder a información relacionada con las comunicaciones de una persona cuando resulte indispensable para el esclarecimiento de un hecho delictivo. Su aplicación exige autorización judicial previa, motivación suficiente y observancia de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

La Corte Suprema ha precisado que esta medida solo puede autorizarse cuando existan elementos de convicción suficientes sobre la comisión de un delito concreto y la información requerida resulte necesaria para la investigación, debiendo evitarse autorizaciones genéricas o exploratorias (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022). Asimismo, se ha establecido que toda restricción al secreto de las comunicaciones debe encontrarse debidamente motivada y sujeta a control jurisdiccional estricto (Corte Suprema de Justicia de la República, 2024).

En el ámbito doctrinal, San Martín Castro (2023) sostiene que las medidas limitativas de derechos fundamentales son excepcionales y únicamente proceden cuando constituyen el medio menos gravoso para alcanzar los fines legítimos de la investigación penal.

Conforme se tiene al presente caso, la fiscalía especializada en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de Paucartambo requirió ante el juzgado de investigación preparatoria de

Paucartambo la medida limitativa de derecho con la finalidad de que se conozcan los números de celular relacionados al imputado Tito Echegaray, si se realizaron llamadas del celular del imputado al celular de la víctima Q.E.V.F Ju. Ar. Qu. siendo la medida idónea, necesaria y proporcional.

En fecha 05 de diciembre del 2025 el Juzgado De Investigación Preparatoria de Paucartambo resolvió declarando fundado el requerimiento de levantamiento de comunicaciones desde el 1 de setiembre del 2022 al 25 de noviembre del 2022.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Conforme lo establece el artículo 321 inciso 1 del código penal, la investigación preparatoria es aquella etapa que busca reunir los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo que permitan al fiscal decidir si formula acusación o no, y en el caso del imputado a preparar su defensa.

El plazo de investigación preparatoria es de 120 días naturales conforme lo establece el artículo 142 del Código Procesal Penal. Si el fiscal declara la investigación como compleja conforme lo establece el artículo 342 del código procesal, el plazo de investigación preparatoria es de 8 meses. Finalmente en casos de que se investiga delitos cometidos por criminalidad organizada el plazo de investigación preparatoria es de 36 meses.

FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Una vez terminado el plazo de la etapa de investigación preliminar, el fiscal si considera que se dan los elementos materiales es decir existen los indicios reveladores de la existencia de un delito, que no ha prescrito el ejercicio de la acción penal, se ha individualizado al autor y se ha satisfecho el requisito de procedibilidad si el hecho ilícito lo requiere podrá dictar la disposición

de formalización y continuación de la investigación preparatoria con la cual se da inicio a la etapa de investigación formalizada, dicha disposición debe ser comunicada al juez de investigación preparatoria.

En el presente caso se tiene que en fecha 25 de febrero del 2023 el representante del Ministerio Público comunico al Juzgado de Investigación Preparatoria la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria seguida contra Tt. Ec. Fl. por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio sub tipo feminicidio tipificado en el artículo 108-b del Código Penal en agravio de lo herederos legales de Q.E.V.F. Ju. Ar. Qu.

Mediante resolución N°01 de fecha 27 de febrero de 2023 el Juzgado de Investigación Preparatoria de Vacaciones de Quispicanchis, Acomayo, Paucartambo y Camanti recepcionó la Disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva es una medida de coerción procesal de carácter personal que implica la privación temporal de la libertad del imputado durante el desarrollo del proceso penal, antes de la emisión de una sentencia firme. Su finalidad no es sancionar anticipadamente al investigado, sino asegurar los fines del proceso penal, garantizando su sometimiento a la justicia y evitando riesgos que puedan afectar la averiguación de la verdad o la ejecución de la decisión final.

En el ordenamiento jurídico peruano, esta institución se encuentra regulada en los artículos 268 al 285 del Código Procesal Penal, y debe interpretarse conforme a los principios constitucionales de presunción de inocencia, proporcionalidad, excepcionalidad y debida motivación de las resoluciones judiciales.

De acuerdo con el artículo 268 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva procede únicamente cuando concurren de manera copulativa los siguientes presupuestos materiales:

a) Fundados y graves elementos de convicción. Deben existir elementos objetivos que permitan sostener, con un alto grado de probabilidad, la comisión de un delito y la vinculación del imputado como autor o partícipe. La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, ha precisado que el estándar exigible corresponde a una “sospecha fuerte”.

b) Prognosis de pena superior a cinco años. El órgano jurisdiccional debe efectuar una valoración provisional de la pena que eventualmente podría imponerse al imputado en caso de emitirse una sentencia condenatoria, considerando las circunstancias específicas del caso.

c) Peligro procesal. Debe acreditarse la existencia de un riesgo concreto de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria. Los criterios para evaluar el peligro de fuga se encuentran previstos en el artículo 269 del Código Procesal Penal, mientras que el peligro de obstaculización está regulado en el artículo 270 del mismo cuerpo normativo.

Desde la doctrina, César San Martín Castro sostiene que la prisión preventiva constituye una medida cautelar excepcional destinada exclusivamente a garantizar la eficacia del proceso penal y no puede convertirse en una forma de adelanto de pena. En similar sentido, Claus Roxin señala que la restricción de la libertad antes de una sentencia solo se justifica cuando resulte estrictamente necesaria para proteger los fines legítimos del proceso.

En consecuencia, la prisión preventiva constituye la medida coercitiva más intensa dentro del proceso penal, razón por la cual su imposición exige una motivación reforzada y la acreditación suficiente de todos los presupuestos establecidos por la ley, conforme a los criterios desarrollados por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

Que en fecha 23 de febrero del 2023 fue detenido el imputado Ti. Ec. Fl. y antes del vencimiento del plazo de detención policial el Ministerio publico requirió en fecha 25 de febrero del 2023, la prisión preventiva por el plazo de 9 meses argumentando su requerimiento en fundados y graves elementos de convicción, esto es, habiendo una alta probabilidad que el imputado Ti. Ec. Fl. seria el autor del delito de feminicidio en agravio de los herederos legales de Q.E.V.F. Ju. Ar. Qu. (sospecha fuerte). Asimismo, en cuanto a la prognosis de la pena, sobre la pena concreta probable sería superior a los 4 años (con el anterior artículo del Código Penal) tenido en cuenta que la pena abstracta por el delito de feminicidio en el extremo inferior es de 20 años. Finalmente, del peligro de fuga y/o obstaculización de averiguación de la verdad conforme a la casación N°626-2013 Moquegua se tiene varios criterios para determinar que el imputado se sustraiga del proceso como: la falta de arraigo del imputado: en el presente caso no tiene un domicilio real verificado (proporcionó información contradictoria), carece de carga familiar en la zona y no cuenta con un trabajo o profesión conocida que asegure su permanencia en el país durante el proceso. Además, de la **gravedad de la pena** prevista, la cual supera los veinte años. Por otro lado, respecto al **comportamiento obstructivo** del imputado, quien tras cometer el crimen habría ocultado el cadáver bajo piedras y huido del lugar, intentando incluso desviar la investigación mediante publicaciones en redes sociales. La fiscalía sostiene que la magnitud del daño causado es irreparable y que existe un riesgo latente de que el procesado intente influir en testigos si permanece en libertad. Por todo ello, se concluye que la prisión preventiva era la única medida **proporcional y necesaria** para garantizar el desarrollo del proceso penal y evitar que el investigado eluda la acción de la justicia.

Mediante resolución N°02 de fecha 27 de febrero del 2023 el Juzgado de Investigación Preparatoria Único de Vacaciones de Quispicanchis, Acomayo, Paucartambo y Camanti

resolvió declarando fundado el requerimiento de Presión Preventiva por el plazo de 09 meses el cual se contabilizo desde el 23 de febrero del 2023 al 22 de noviembre del 2023.

CONFIRMATORIA JUDICIAL DE INCAUTACION

La confirmatoria judicial de incautación constituye el mecanismo de control jurisdiccional mediante el cual el Juez de Investigación Preparatoria verifica la legalidad, necesidad y proporcionalidad de una incautación realizada por el Ministerio Público o la Policía Nacional sin autorización judicial previa, generalmente en situaciones de urgencia o flagrancia. Su finalidad es garantizar que la afectación temporal del derecho de propiedad o posesión sobre determinados bienes se encuentre debidamente justificada y vinculada con los fines de la investigación penal.

La incautación puede recaer sobre instrumentos, efectos, objetos o ganancias relacionados con la comisión de un delito, siempre que exista una finalidad probatoria o de aseguramiento. Cuando dicha medida es ejecutada sin mandato judicial previo, corresponde al Ministerio Público solicitar su confirmación ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que se efectúe un control de legalidad y constitucionalidad de la actuación realizada (San Martín Castro, 2020).

PRÓRROGA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

La casación Nro. 66-2010 Puno ha establecido que los plazos de investigación constituyen una garantía del debido proceso y deben respetarse estrictamente siendo posible su ampliación únicamente dentro de los supuestos previstos por la ley.

El artículo 342 del código procesal penal establece que por causas justificadas el fiscal podrá prorrogar por única vez el plazo de investigación preparatoria hasta 60 días naturales. En ese

sentido la Prórroga de a investigación preparatoria es la ampliación excepcional del plazo de investigación formalizada cuando por razones objetivas y justificadas no se ha podido culminar o actos de investigación necesarios dentro del plazo ordinario.

La prórroga procede cuando existen diligencias pendientes indispensables para el esclarecimiento de los hechos, tales como: Pericias aún no culminadas, Informes de entidades públicas o privadas pendientes, Levantamiento del secreto de comunicaciones, Declaraciones de testigos relevantes, Informes periciales informáticos, contables o de ADN, Cooperación judicial internacional.

En el presente caso en fecha 14 de junio del 2023 el representante del Ministerio Público puso en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucartambo la disposición de prórroga de la formalización y continuación de la investigación preparatoria aduciendo que se encuentran pendientes de recabar lo siguiente: Declaraciones testimoniales del personal de la DIVINCRI que participo en diligencia de incautación de documentos y otros, se encuentra pendiente diligencia de deslacrado y visualización de documentos lacrados que se encuentran en sobre manila, falta además recabar los resultados de pericia psicológica del imputado Tito Echegaray Flores y otras mas diligencias.

Disposición que posteriormente, en fecha 20 de junio del 2023 fue recepcionada mediante resolución N° 03 por el Juzgado de investigación Preparatoria de Paucartambo.

CONFIRMATORIA JUDICIAL DE INCAUTACIÓN

La confirmatoria judicial es una medida restrictiva de derechos y constituye una garantía del debido proceso, en tanto permite que toda restricción de derechos fundamentales sea sometida a control judicial posterior. En tal sentido, el juez debe evaluar si la medida fue adoptada

conforme a ley, si existieron circunstancias de urgencia que justificaron su ejecución inmediata y si el bien incautado guarda relación objetiva con los hechos investigados (Corte Suprema de Justicia de la República, 2009).

Desde una perspectiva procesal, la confirmatoria judicial no implica una nueva incautación, sino la validación jurisdiccional de una medida previamente ejecutada, verificándose que esta resulte idónea, necesaria y proporcional para los fines de la investigación penal.

El artículo 218 del Código Procesal Penal regula la incautación como una medida destinada a recoger, conservar y asegurar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias relacionados con el delito. Por su parte, el artículo 203 establece que las medidas limitativas de derechos requieren resolución judicial motivada; sin embargo, cuando concurren circunstancias de urgencia o peligro por la demora, el Ministerio Público o la Policía pueden ejecutar la medida de manera inmediata, debiendo solicitar posteriormente su confirmación judicial.

Asimismo, el artículo 316 del Código Procesal Penal regula expresamente la incautación instrumental y cautelar, disponiendo que cuando esta se haya ejecutado sin autorización judicial previa, el Fiscal deberá requerir al Juez de Investigación Preparatoria la correspondiente confirmatoria judicial, a fin de que se evalúe la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

Conforme se tiene de los actuados en fecha 14 de junio del 2023 el representante del Ministerio Publico Presento su Requerimiento de Confirmatoria Judicial de Incautación de los siguientes bienes:

- **Documentación de Identidad y Fotos:** Dos DNIs originales de Ju. Ar. Qu., copias de DNIs (Ju. Ar. y Be. Ac.) y siete fotografías personales (Ju. y su hijo).

- **Dispositivos Electrónicos:** Un teléfono celular ETAWAY con cargador, dos memorias USB y seis tarjetas SIM de distintos operadores.
- **Documentos Legales y Administrativos:** Un acta manuscrita de "separación definitiva", resoluciones administrativas, actas de conciliación, registros notariales y una constancia de placa de rodaje.
- **Efectos Financieros:** Una billetera negra que contenía una tarjeta del BCP y cinco tarjetas del Banco de la Nación.
- **Registros Médicos y Recibos:** Diversas recetas médicas, tarjetas de vacunación y planificación familiar, así como recibos de servicios (luz), liquidaciones de compra y tarjetas de control de asambleas.

Mediante resolución N°01 de fecha 20 de junio del 2023 el Juzgado de investigación Preparatoria de Paucartambo resolvió declarando fundado el requerimiento de incautación en consecuencia confirmado la incautación de los bienes señalados.

CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL

La constitución en actor civil es el mecanismo procesal que permite a la persona perjudicada por un delito incorporarse al proceso penal con la finalidad de reclamar la reparación civil derivada del daño ocasionado. Su intervención no está orientada a ejercer la acción penal, la cual corresponde exclusivamente al Ministerio Público, sino a procurar el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales generados por el hecho delictivo (San Martín Castro, 2020).

De acuerdo con el artículo 98 del Código Procesal Penal, la acción reparatoria solo puede ser ejercida por quien resulte directamente perjudicado por el delito. En ese sentido, la constitución

en actor civil constituye una manifestación del derecho de acceso a la justicia y de tutela jurisdiccional efectiva de la víctima, permitiéndole participar activamente en el proceso para acreditar la existencia del daño y sustentar el monto de la reparación civil.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116 ha precisado que el actor civil adquiere autonomía procesal respecto de la pretensión resarcitoria, pudiendo ofrecer medios de prueba, intervenir en las actuaciones procesales vinculadas a la reparación civil e impugnar las decisiones que afecten sus intereses patrimoniales. Sin embargo, su actuación se encuentra limitada a la esfera civil del proceso penal, sin sustituir las funciones de persecución penal atribuidas al Ministerio Público (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011).

Por otro lado, la solicitud de constitución en actor civil debe presentarse antes de la culminación de la investigación preparatoria y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal Penal, entre ellos la identificación del solicitante, la individualización del imputado y la exposición de las razones que justifican la pretensión indemnizatoria (Perú, 2004).

Mediante escrito de fecha 20 de julio del 2023 Ro. Re. Aco. Ar., heredera de Q.E.V.F. Ju. Ar. Qu. solicito constituirse en actor Civil ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucartambo fundamentando su solicitud en los artículos ya referidos a la constitución en actor civil, solicitando un monto de su petitorio conforme lo siguiente:

- **Por daño moral y Psicológico:** S/. 50.000.00 (treinta mil soles)
- **Por daño a la persona:** S/. 50.000.00 (veinte mil soles).

Es importante notar que existe una inconsistencia en el documento fuente entre los montos escritos en números y los escritos en letras (por ejemplo, indica S/. 50,000.00 pero escribe "treinta mil soles" y "veinte mil soles" respectivamente), sin embargo, el Plenario N° 05-2011/CJ-116 sigue siendo la autoridad citada para validar la suma total de 100,000 soles

En fecha 20 de julio del 2023 el Juzgado de investigación preparatoria de Paucartambo resuelve admitir a trámite la solicitud de constitución en actor civil y corriendo traslado a los sujetos procesales.

En fecha 12 de agosto del 2023 la defensa del imputado Tito Echegaray Flores absolvió el traslado de la constitución en actor civil oponiéndose al quantum indemnizatorio señalando que el mismo es exagerado teniendo en cuenta que su patrocinado es agricultor y tiene un trabajo eventual además que durante el proceso se demostrará su inocencia.

Mediante resolución N° 2 el juzgado de investigación preparatoria citó a una audiencia y en fecha 08 de setiembre del 2023 el mencionado juzgado resolvió declarando fundada la solicitud de constitución en actor civil de la agraviada Ro. Re. Ac. Ar.. Cabe señalar que dentro de la parte considerativa de esta última resolución se hace mención a un presunto delito de violación sexual de menor de edad lo cual no encaja a los hechos señalados en la Disposición de formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en el presente caso.

ETAPA INTERMEDIA

Conforme lo señala (Almanza, Frank Robert, 2021) la investigación preparatoria concluye normalmente con un requerimiento que efectúa el representante del Ministerio Público al juez de la investigación preparatoria, este pedido puede consistir con la decisión de la formulación de la acusación, o su solicitud de sobreseimiento, según sea el caso. La etapa intermedia se

inicia una vez concluida la investigación preparatoria y formulada la acusación o solicitado el sobreseimiento hasta que se dicte el respectivo auto de enjuiciamiento o sobreseimiento.

Asimismo el (*Acuerdo Plenario N°06-2009/CIJ-116*, 2009), establece que la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) se rige por el principio de obligatoriedad en el control del requerimiento fiscal. En esta fase, el Juez de la Investigación Preparatoria tiene la responsabilidad de llevar a cabo un control de legalidad sobre la acusación formulada por el fiscal, lo que implica comprobar que se cumplan los requisitos legales que habilitan dicha acusación. Este control constituye el límite específico de su competencia en esta etapa.

El procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: escrita y oral. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350° y 352° del CPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral), que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración. El Juez decide luego de escuchar a las todas las partes procesales.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

Conforme se advierte del expediente materia de análisis, el Ministerio Público en fecha 11 de noviembre del 2021, presentó ante el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Paucartambo el requerimiento de Acusación Fiscal,

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN

Para comenzar con el análisis del requerimiento de acusación fiscal es importante estudiar la fundamentación fáctica que sustenta la misma, para lo cual a continuación desarrollaremos la tesis planteada por el Ministerio Público en el expediente materia de análisis:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES
La Q.E.V.F. Ju. Ar. Qu., mantuvo una relación convivencial con la persona de Ti. Ech. Fl., aproximadamente desde el mes de junio del año 2021, a la fecha de los hechos, vivían en la casa de su compadre Alberto Gonzales Quispe, desde el mes de julio del 2022, en compañía de los tres menores hijos de la que en vida fue Juana Aragos Quispe y de su padrastro Benigno Acostupa Ttito, vivienda ubicada en el barrio Tupac Amaru s/n de la localidad de Pillcopata, distrito de Kosñipata, Provincia de Paucartambo, departamento de Cusco. A su turno de los hechos, se tiene que la que en vida fue Juana Aragos Quispe, en horas de la mañana del día 19 de setiembre de 2022, se dirigió juntamente que su conviviente Tito Echegaray Flores a la Posta de Salud de Pillcopata, con la finalidad de ser atendida en dicho centro de salud, luego de lo cual, el medico cirujano Juan Carlos Uscamayta Apaza, le otorgo una hoja de referencia para que se haga atender con urgencia en el Hospital Regional de Cusco.
CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES
En ese contexto, se tiene que en fecha 19 de septiembre de 2022, a horas 19:00 aproximadamente, la persona que en vida fue Juana Aragos Quispe, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en la APV Tupac Amaru s/n de la localidad de Pillcopata, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, en circunstancias en las que se encontraba cocinando para sus hijos, conversó con el dueño de casa de nombre Al. Go. Qu., a quien le refirió que se encontraba mal de salud, por lo

cual en horas de la madrugada del día 20 de setiembre de 2022, se iba a ir con urgencia de viaje a la ciudad del Cusco, para hacerse atender en el Hospital Regional de dicha ciudad, ya que había sido derivada del Centro de Salud de Pillcopata, por padecer una gastritis crónica, por lo cual siendo aproximadamente las 03:00 de la mañana del día 20 de septiembre de 2022, la que en vida fue Ju. Ar. Qu., junto a su conviviente Ti. Ech. Fl., salieron de su domicilio, llevaba consigo su mochila rosada y algunas prendas de vestir, dinero en efectivo, precisando que antes de irse habló con su menor hija de iniciales V.A.A. (11) a la cual le dijo “aquí no mas se van a quedar” y dándole la suma de S/. 50.00 cincuenta soles, para que compren sus alimentos, luego de ello en compañía de su conviviente Ti. Ech. Fl., se subieron a la motocicleta color azul, de propiedad de Ti. Ec. Fl. y enrumbaron su viaje a la ciudad de Cusco, es en esas circunstancias cuando se dirigían a la ciudad del Cusco por la carretera Kosñipata – Paucartambo, específicamente en el sector denominado Ajanacu, ubicado en la parte superior del distrito de Challabamba, Tito Echegaray Flores, abusando de su fuerza, a sabiendas que su conviviente se encontraba enferma y aprovechando la confianza que dicha había depositado en él, la agredió físicamente en diferentes partes del cuerpo a la que en vida fue Ju. Ar. Qu., **la golpeó en la cabeza con un objeto contundente, ocasionándole una fractura en la base del cráneo, la cual conllevó a la muerte de la misma**, no contento con eso la arrastró por el suelo, hasta detrás de un montículo de desmonte de tierra y piedras de diferentes tamaños, que se encontraban al lado izquierdo de la pista Paucartambo - Kosñipata, específicamente el sector de Ajanacu, donde decidió esconder el cuerpo sin vida de su conviviente con la finalidad de mantener en la clandestinidad su execrable crimen, procediendo a cubrir el cuerpo sin vida con piedras de diferentes

tamaños, así como abandonarla a su suerte, huyendo del lugar con destino desconocido, llevándose consigo su Documento Nacional de Identidad en original, su informe de referencia de la Posta de Salud de Pillcopata al Hospital Regional de Cusco en original, todos sus documentos personales, dinero en efectivo que traía la que en vida fue Ju. Ar. Qu., su equipo celular de número 903-500534, demostrando con esta actitud desprecio por la vida humana de su conviviente.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posteriormente, en fecha 11 de noviembre de 2022, el personal policial de la Comisaria de Paucartambo, a raíz de una llamada telefónica realizada por la persona de Wa. Cu. Cu., el mismo que comunicó que en el Sector Ajanaco s/n del distrito de Challabamba, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco, hallaron un cuerpo sin vida de una mujer, motivo por el cual, el personal policial se constituyó en el sector antes mencionado, lugar en el cual se halló el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, el mismo que se encontraba parcialmente cubierto con piedras de diferentes tamaños, asimismo, el cuerpo sin vida vestía un par de zapatillas de color turquesa, pantalón de color negro, una casaca de color morado y una cafarena oscura, la cual fue identificada como Q.E.V.F. Ju. Ar. Qu.

A su turno, se procedió al Reconocimiento de Prendas de vestir en fotografías, en fecha 12 de noviembre de 2022, en la Comisaria PNP de Pillcopata, por parte de Ro. Ac. Ar., hija de la que en vida fue Juana Aragos Quispe, quien reconoció las prendas que se le mostraron en fotografía, con las que fue encontrado el cuerpo sin vida de una mujer de sexo femenino; en fecha 11 de noviembre de 2022, en el Sector Ajanaco del distrito de

Challabamba, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco y refirió que dichas prendas pertenecen a su progenitora Ju. Ar. Qu.

Posteriormente, se realizó el reconocimiento de cadáver, en fecha **14 de noviembre de 2022**, realizado por el personal policial de la Divincri y el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la provincia de Paucartambo en la Morgue Central de este distrito, en la cual también participaron las personas de **Ef. Na. Ac. Ar.**, quienes en ese acto reconocieron el cadáver que tienen a la vista, manifestando que es de su progenitora **Ju. Ar. Qu.**.

A su turno se realizó la **Necropsia** a la que en vida fue Juana Aragos Quispe, el mismo que está contenido en el **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 11-2022**, de fecha 14 de noviembre de 2022, realizada por el Médico Legista de la Unidad Médico Legal de Paucartambo, **Ushiel Montufar Mercado**, el mismo que colige que la causa de la muerte es un **TEC severo** ocasionado por contusiones múltiples y una fractura en la base del cráneo.

Posteriormente en fecha **23 de febrero de 2023**, el personal de la Divincri Cusco, el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Chancamayo, Nestor Zereceda Vargas, con autorización expresa de persona de **Ti. Ech. Fl.**, realizaron el registro domiciliario en el ambiente donde residía dicha persona hallaron **2 DNIS originales** que corresponden a la que en vida fue Ju. Ar. Qu., entre otros objetos, y cuatro (04) fotos que corresponden a la que en vida fue Ju. Ar. Qu., cuatro recibos de electro sur oeste, a nombre de Ju. Ar. Qu., siete (07) liquidaciones de compra de Enaco, a nombre de Ju. Ar. Qu., seis (06) recibos a nombre de Ju. Ar. Qu., 02 tarjetas de asistencia de la APV la Pradera, otros

documentos a nombre de Ju. Ar. Qu., cuatro copias simples del DNI de Ju. Ar. Qu., una (01) **hoja de referencia original** de Ju. Ar. Qu., de fecha **19 de setiembre de 2022**, una (01) tarjeta de vacunación a nombre de Ju. Ar. Qu., entre otros documentos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL

Los hechos descritos precedentemente conforme el requerimiento de Acusación Fiscal se adecuan al tipo penal de delitos contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio, sub tipo Femicidio, previsto en el artículo 108-B° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 108-B.- FEMINICIDIO

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

Documentos

1. **Acta de Constatación Policial** (11/11/2022): Sobre el hallazgo del cuerpo en el sector Ajanaco.
2. **Acta de aislamiento y perennización de escena** (11/11/2022): Referente al lugar del hallazgo cubierto con piedras.
3. **Acta de Levantamiento de Cadáver** (11/11/2022): Consigna la causa probable de muerte por TEC severo.
4. **Acta de recojo y lacrado de prendas y toma de vistas fotográficas** (11/11/2022).
5. **Acta de reconocimiento de cadáver** (14/11/2022): Realizado por los hijos de la víctima.
6. **Acta de Reconocimiento de Prendas** (12/11/2022): Donde la hija reconoce la vestimenta de la víctima.
7. **Acta de visualización de equipo celular** (15/11/2022): Muestra actividad en Facebook tras la desaparición de la agraviada.
8. **Acta de recepción de imágenes impresas** (15/11/2022): Sobre comunicaciones entre el arrendador y el imputado.
9. **Copia de denuncia verbal** (24/10/2019): Por maltrato psicológico contra el imputado.
10. **Copia de denuncia verbal** (28/02/2020): Por maltrato físico y psicológico.

11. **Copia de denuncia verbal** (28/03/2022): Por maltrato físico y psicológico a la agraviada.
12. **Acta de Intervención Policial** (23/02/2023): Referida a la detención de Ti. Ech. Fl..
13. **Acta de registro domiciliario, incautación y lacrado** (23/02/2023): Hallazgo de documentos de la víctima en posesión del acusado.
14. **Informe N° 292-2022-CSP/MRP/RSSCS-DRSC** (15/11/2022): Sobre la última atención médica de la víctima por gastritis.
15. **Oficio N° 944-2022-HRC-UEEI** (30/11/2022): Informa que la víctima nunca fue atendida en el Hospital Regional de Cusco.
16. **Copia certificada de recibo de pago por 20,000 soles** (02/08/2022): Por un adelanto de venta de terrenos.
17. **TSP-83030000-OCR_13389_2022_C_F**: Informe sobre el levantamiento del secreto de las telecomunicaciones.
18. **Acta de Visualización de fecha 30 de marzo del CD**: Sobre el tráfico de llamadas del acusado.
19. **Acta de Deslacrado, Visualización del Contenido y Lacrado** (10/07/2023): Documentos personales de la víctima hallados en poder del acusado.
20. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4919748**: Del acusado Ti. Ech. Fl..

Testigos

1. **Ma. del Ca. Ac. Ar.:** Hija de la víctima, sobre la relación de convivencia y mensajes recibidos.
2. **Narciso Raul Acostupa Aragos:** Hijo de la víctima, sobre la mala relación y discusiones entre el acusado y su madre.
3. **Menor de iniciales E.V.A.A. (12 años):** Sobre los momentos previos a la desaparición y agresiones previas.
4. **Al. Go. Qu.:** Arrendador, sobre las versiones falsas dadas por el acusado sobre el paradero de la víctima.
5. **Menor de iniciales ER.AL.AC.AR. (09 años):** Sobre el día en que el acusado se llevó a la víctima y el dinero.
6. **Menor de iniciales BR.YA.AC.AR. (07 años):** Sobre las agresiones y el retiro del dinero de la casa por parte del acusado.
7. **Da. Cr. Si.:** Sobre la entrega de 20,000 soles al acusado y la víctima por la venta de un terreno.
8. **Le. Al. Ch. Ch.:** Sobre la incautación de bienes en el domicilio del acusado.

Peritos

1. **Ushiel Montufar Mercado (Médico Legista):** Sobre el Protocolo de Necropsia y la causa de muerte por TEC severo.
2. **Ed. Bl. Za. (Perito en Escena del Crimen):** Sobre la inspección en el lugar donde se halló el cadáver.

3. **Vi. Fe. He. (Perito Ingeniero Forense):** Sobre las roturas y cortes en las prendas de la víctima.
4. **Fl. de Ma. Cc.i Cc. (Perito Químico Farmacéutico):** Sobre el resultado positivo para cocaína en la muestra del acusado.
5. **Sonia Ballón Escobar (Psicóloga):** Sobre los rasgos de personalidad antisocial e impulsividad del acusado.
6. **Omar Alex Villacorta Cari (Médico Anatomopatólogo):** Sobre la evidencia de vitalidad en las lesiones de la víctima.

Videos

1. **CD que contiene el tráfico de llamadas** del número celular 950-909291 perteneciente al imputado

ANÁLISIS Y CRÍTICA EN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

Habiendo desarrollado la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria que sustenta la acusación fiscal es preciso empezar señalando que el Ministerio Público desde una perspectiva procesal cumplió formalmente con describir un hecho punible, identificando al acusado, individualizando a la víctima y señalar los elementos de convicción que sustentan la imputación, satisfaciendo las exigencias del artículo 349 del código procesal penal.

Asimismo cabe señalar que la tesis fiscal se encuentra construida sobre la prueba indiciaria y no sobre prueba directa cuando se señaló que el acusado fue la última persona que estuvo con la agraviada antes de su desaparición, que el cuerpo fue hallado oculto en una zona apartada,

que el imputado brindo versiones contradictorias sobre el paradero de la víctima y que se encontraría con los documentos personales de la occisa y que existían antecedentes de violencia dentro de la relación de conniventes.

Tales circunstancias, analizadas de manera conjunta y no aislada, constituyen una base probatoria suficiente para sustentar la acusación y justificar el enjuiciamiento del acusado. No obstante, corresponderá al juicio oral determinar si dichos indicios reúnen los requisitos de gravedad, precisión y concordancia exigidos por la jurisprudencia para alcanzar el estándar de certeza necesario para una sentencia condenatoria.

Por su parte respecto al contexto normativo de violencia familiar previsto en el artículo 108-B del código penal se debe advertir que la fiscalía no ha precisado específicamente el contexto específico del delito de feminicidio, sin embargo de lo sustentado por la fiscalía se advierte que existió una relación de convivencia entre el acusado y la víctima así como antecedentes de violencia familiar ocurridos durante dicha relación en consecuencia el contexto que aparentemente desarrolla la acusación es el previsto en el numeral 1 del artículo 108-b del Código Penal referido a la violencia familiar entendida como aquella ejercida dentro de relaciones de parentesco o vínculos afectivos análogos.

TRASLADO DE LA ACUSACIÓN FISCAL

Conforme lo señalado en el (*Acuerdo Plenario N°06-2009/CIJ-116*, 2009), el traslado de la Acusación Fiscal constituye la primera fase del control de acusación, el cual es de forma escrita. En ese sentido, conforme los actuados del expediente materia de análisis, una vez presentado el requerimiento de acusación fiscal en fecha 12 de setiembre del 2023, el 1° juzgado de investigación preparatoria de la sede de Paucartambo corrió traslado de la acusación a las partes

procesales para que en el plazo de diez días presenten sus observaciones conforme lo previsto en el artículo 350° del código penal.

La fase escrita tiene lugar antes de la instalación de la audiencia y se inicia con la presentación del requerimiento acusatorio por el fiscal. Su presentación representa un límite sobre la pena: en caso de que exista una sentencia condenatoria, la pena no podrá superar el límite de la pena propuesta por el fiscal.

Este requerimiento se notifica a los demás sujetos procesales, con el objeto de que se pronuncien sobre el contenido del referido requerimiento por escrito y en el plazo máximo de diez días. Conforme a lo establecido en el artículo 350 del CPP, los sujetos procesales solo se pueden pronunciar sobre lo siguiente:

- a) **Aspectos formales:** Se cuestiona la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso I del artículo 349 del CPP.
- b) **Aspectos sustanciales:** Consisten en el cuestionamiento del razonamiento del fiscal para determinar la responsabilidad penal de la persona; en ese sentido, se pueden deducir excepciones, medios técnicos de defensa y solicitar el sobreseimiento.
- c) **Ofrecer nuevos medios probatorios:** Los medios probatorios no deben constar en los actuados de la investigación; por el contrario, deben ser prueba nueva para el juicio. Asimismo, pueden presentarse medios probatorios para objetar el monto de la reparación civil.
- d) **Solicitar el criterio de oportunidad:** Permitir la aceptación de los cargos, de modo que el proceso concluya a través de mecanismos de simplificación.

e) **Proponer convenciones probatorias:** Son acuerdos entre las partes de un proceso judicial para reconocer ciertos hechos como probados, evitando la necesidad de demostrarlos en juicio. Su finalidad es simplificar el proceso, hacerlo más ágil y concentrar la discusión en los puntos realmente controvertidos.

DE LA ABSOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO TITO ECHEGARAY FLORES

En fecha 29 de octubre del 2023 el acusado Ti. Ech. Fl. absuelve traslado de la acusación fiscal y presenta pruebas nuevas para el juicio.

En su escrito señalo que la acusación carece de una adecuada calificación y determinación precisa de los hechos atribuidos al imputado lo que imposibilitaría un adecuado debate sobre los hechos que dieron origen así como no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Tampoco hay una relación clara y precisa del hecho que atribuye al imputado refiere que la misma se efectuó tomando únicamente las declaraciones referenciales de los hijos de la víctima y de Al. Go. Ar..

Asimismo, no hay claridad en la imputación así como los elementos de convicción no determinan que el acusado haya ocasionado la muerte de la víctima.

Finalmente refiere que la reparación civil que se solicita es incongruente inhumana y alejada de la realidad y que no está al alcance del procesado.

Finalmente ofrece los siguientes medios probatorios para su actuación en juicio oral:

- Declaración testimonial de Alberto Gonzales Quise

- Declaración de Emilio Espinoza Sencia
- Certificado de buena conducta emitidas por las autoridades del Centro Poblado de Chanchamayo del distrito de Quellouno

Mediante Resolución N°02 el Juzgado competente da por absuelto el requerimiento de acusación,

REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA

Que, como se señaló en la etapa de investigación Preparatoria mediante Resolución N.º 02 de fecha 27 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Vacaciones de Quispicanchis, Acomayo, Paucartambo y Camanti, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra Tito Echegaray Flores por la presunta comisión del delito de feminicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Ju. Ar. Qu., disponiéndose su internamiento preventivo por el plazo de nueve meses, computado desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.

Posteriormente, antes del vencimiento de dicho plazo, el Ministerio Público, mediante requerimiento de fecha 03 de noviembre de 2023, solicitó la prolongación de la prisión preventiva por nueve meses adicionales, argumentando que subsistían los presupuestos materiales que justificaron la imposición de la medida coercitiva. Señaló que la investigación preparatoria había concluido, que se había formulado acusación con fecha 01 de septiembre de 2023 y que incluso se había llevado a cabo la audiencia de control de acusación; sin embargo, el proceso aún no ingresaba a la etapa de juzgamiento, encontrándose pendiente la programación del juicio oral, circunstancia que constituía una prolongación del proceso ajena a la actuación fiscal. Asimismo, sostuvo que el peligro procesal persistía, toda vez que no

habían variado las circunstancias que determinaron inicialmente la imposición de la prisión preventiva y existía el riesgo de que el acusado se sustrajera de la acción de la justicia si recuperaba su libertad.

El Ministerio Público enfatizó además que continuaba vigente una sospecha fuerte respecto de la responsabilidad penal del imputado, sustentada en los diversos elementos de convicción incorporados durante la investigación, entre ellos las diligencias de reconocimiento de prendas y cadáver, el informe pericial de necropsia que determinó una muerte violenta por traumatismo craneoencefálico severo, así como el hallazgo de diversos objetos personales de la agraviada en el domicilio vinculado al investigado. Del mismo modo, sostuvo que la gravedad del delito imputado y la elevada pena conminada fortalecían el riesgo de fuga. A ello se sumaba la inexistencia de un arraigo domiciliario plenamente acreditado, la ausencia de arraigo familiar relevante en la jurisdicción y la falta de elementos que permitieran verificar un arraigo laboral estable, razones por las cuales el peligro de fuga se mantenía latente.

Realizada la audiencia respectiva, mediante Resolución N.º 02 de fecha 10 de noviembre de 2023, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucartambo declaró fundado en parte el requerimiento fiscal y dispuso la prolongación de la prisión preventiva impuesta a Ti. Ech. Fl. por el plazo de siete meses adicionales, considerando que subsistían los graves y fundados elementos de convicción, la prognosis de una pena elevada y el peligro procesal que justificó originalmente la medida. En consecuencia, se extendió la prisión preventiva desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 22 de junio de 2024, al estimarse que el juicio oral aún no había sido programado y que resultaba necesario garantizar la presencia del imputado durante el desarrollo de la etapa de juzgamiento y la culminación del proceso penal.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

Mediante Resolución N.º 01 de fecha 14 de noviembre de 2023 se emitió el Auto de Citación a Juicio Oral, señalándose como fecha para el inicio del juzgamiento el 06 de diciembre de 2023 a horas 08:00 a.m., en el proceso seguido contra Ti. Ech. Fl. por el delito de feminicidio en agravio de quien en vida fue Ju. Ar. Qu..

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

- En fecha 06 de diciembre de 2023, encontrándose presentes las partes procesales, se dio por instalada la audiencia de juicio oral, procediéndose a la oralización de los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público, la defensa de la parte civil y la defensa técnica del acusado. En dicha sesión se informó al acusado sobre sus derechos y se le consultó respecto a los cargos formulados en su contra, suspendiéndose posteriormente la audiencia para su continuación.
- En la continuación de audiencia realizada el mismo 06 de diciembre de 2023, el acusado manifestó no ser responsable de los hechos imputados. Asimismo, la defensa técnica ofreció prueba en vía de reintento consistente en un órgano de prueba y una documental; sin embargo, mediante Resolución N.º 04, el Colegiado declaró inadmisibles dichos medios probatorios por no cumplir los presupuestos legales correspondientes.
- En las posteriores sesiones de juicio oral llevadas a cabo los días 13 y 21 de diciembre de 2023, así como el 04 y 15 de enero de 2024, se procedió con la actuación de los medios probatorios admitidos, recibiendo la declaración del acusado, de diversos testigos y testigos referenciales, incluyendo familiares de la agraviada, menores de edad y efectivos policiales, así como disponiéndose las medidas necesarias para garantizar la declaración de los menores con asistencia psicológica especializada.

- Posteriormente, en las audiencias de fechas 18 y 29 de enero de 2024, así como 07 y 26 de febrero de 2024, se llevó a cabo la actuación de la prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público, examinándose a diversos peritos médicos, psicólogos, químicos farmacéuticos, peritos de escena del crimen y especialistas forenses. Asimismo, mediante Resolución N.º 05-2024 se declaró fundado el pedido fiscal para prescindir de la declaración testimonial de Damián Cruz Sisaya, dejando a salvo el derecho del Ministerio Público para dar lectura a su declaración previa conforme a ley.
- En fecha 06 de marzo de 2024 se procedió con la actuación de la prueba documental, oralizándose diversas actas policiales, actas de levantamiento de cadáver, informes periciales, documentos médicos, registros domiciliarios, informes técnicos y demás documentales incorporados al juicio oral.
- Concluida la actividad probatoria, en audiencia de fecha 11 de marzo de 2024 el Juzgado consultó a las partes sobre la existencia de medios probatorios excepcionales conforme al artículo 385º del Código Procesal Penal. La defensa técnica del acusado ofreció como prueba excepcional la remisión de declaraciones prestadas por la agraviada y su hijo en otro proceso judicial, así como la emisión de un informe relacionado con dicho proceso; sin embargo, mediante Resolución N.º 08-2024, el Colegiado declaró inadmisibles dichas solicitudes por no cumplir los requisitos exigidos para la incorporación excepcional de prueba en juicio oral.
- Finalmente, en audiencia de fecha 20 de marzo de 2024, las partes procesales procedieron a formular sus alegatos de clausura, otorgándose posteriormente el uso de la palabra al acusado para que ejerza su autodefensa material. Concluido dicho acto, se señaló fecha para el último dicho del acusado y la lectura de sentencia. En fecha 02 de

abril de 2024 se realizó el último dicho del acusado, quedando la causa expedita para la emisión y lectura de la sentencia correspondiente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 09, de fecha 09 de abril de 2024, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cusco resolvió el proceso seguido contra **Ti. Ech. Fl.**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo feminicidio consumado, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue **Ju.Ar. Qu.**. El juzgado declaró al acusado como autor del delito y le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva, además del pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

El caso se originó a partir de la acusación fiscal, según la cual Ju. Aragos Quispe y Tito Echegaray Flores mantenían una relación de convivencia. La agraviada se encontraba enferma y había recibido una referencia médica para atenderse en el Hospital Regional del Cusco. En la madrugada del 20 de septiembre de 2022, salió de su domicilio junto con el acusado en una motocicleta, con dirección a la ciudad del Cusco; sin embargo, no llegó a atenderse en dicho hospital. Posteriormente, el cuerpo de la agraviada fue hallado en el sector de Ajanacu, parcialmente cubierto con piedras, y la necropsia estableció como causa de muerte un golpe grave en la cabeza, con fractura en la base del cráneo.

Desde el punto de vista penal, el juzgado consideró que los hechos correspondían al delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal, en el supuesto de abuso de poder, confianza o relación que daba autoridad al agresor. Esta norma sanciona a quien mata a una mujer por su condición de tal, entre otros contextos, cuando existe abuso de poder o de confianza (Código Penal, 1991, art. 108-B). En este caso, el juzgado entendió que la

convivencia entre el acusado y la víctima generaba una relación de confianza, y que esa confianza habría sido usada para llevar a la víctima a un lugar donde finalmente fue agredida y ocultada.

El juzgado señaló que en el presente caso no se cuenta con un testigo directo que hubiera visto el momento exacto de la muerte. Por ello, su decisión se apoyó principalmente en varios hechos que, unidos entre sí, permitían llegar a una conclusión. Entre esos hechos se tomó en cuenta que la víctima fue vista por última vez con el acusado, que existían antecedentes de violencia dentro de la relación, que la víctima no llegó al hospital al que debía acudir, que el acusado mantuvo comunicaciones posteriores dando versiones distintas sobre el paradero de Ju. Ar. Qu., y que en la habitación del acusado se encontraron documentos y pertenencias personales de la agraviada.

ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia es correcta en cuanto no se limita a valorar una sola prueba, sino que revisa diferentes elementos: declaraciones de familiares, documentos médicos, informes sobre llamadas, pericias, actas policiales y objetos hallados en poder del acusado. Esta forma de razonar resulta adecuada cuando no existe una prueba directa, porque el juez puede llegar a una conclusión a partir de varios datos que se apoyan entre sí. En esa línea, la prueba por indicios ha sido reconocida por la Corte Suprema como una forma válida de llegar a una conclusión cuando los hechos conocidos están probados y conducen razonablemente al hecho que se quiere demostrar (Corte Suprema de Justicia de la República, 2006).

También resulta acertado que el juzgado haya valorado el contexto previo de violencia. En un caso de feminicidio no basta con comprobar que una mujer murió; también debe analizarse si la muerte ocurrió en un ambiente de control, abuso, agresiones o desigualdad dentro de la relación. En el proceso se recogieron declaraciones que indicaban que el acusado discutía con la agraviada, la agredía y ejercía un trato violento. Estos datos permitían sostener que no se trataba de un hecho aislado, sino de un desenlace dentro de una relación marcada por violencia (CSJ Cusco, 2024a).

Sin embargo, desde una mirada crítica, la sentencia pudo explicar con mayor claridad por qué la muerte de Ju. Ar. Qu. debía ser entendida como una muerte por razones de género y no solo como un homicidio dentro de una relación de pareja. El delito de feminicidio exige que se muestre que la muerte está vinculada con la condición de mujer de la víctima, con actos de dominación, sometimiento o desprecio hacia ella. La sentencia sí menciona la relación de convivencia, el abuso de confianza y los antecedentes de violencia, pero pudo desarrollar de manera más sencilla y ordenada cómo esos hechos revelaban una forma de violencia contra la mujer (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016). El Poder Judicial identifica el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 como el acuerdo referido a los alcances del delito de feminicidio.

En el aspecto procesal, la sentencia respetó el juicio oral y valoró las pruebas actuadas en audiencia. Esto es importante porque en materia penal la decisión debe basarse en lo que se debate públicamente ante el juez. Además, el juzgado explicó por qué no creyó la versión del acusado, quien sostuvo que la víctima habría regresado por voluntad propia después de recibir una llamada familiar. Esa versión no fue respaldada por otros medios de prueba y, por el

contrario, se contradecía con los documentos médicos, las llamadas posteriores y el hallazgo de pertenencias personales de la víctima en poder del acusado.

Como observación crítica, la sentencia pudo ser más cuidadosa al separar los hechos plenamente probados de las conclusiones que se obtienen a partir de ellos. En casos basados en indicios, el juez debe mostrar con claridad el camino que sigue: primero, qué hecho está probado; segundo, qué conclusión se obtiene; y tercero, por qué esa conclusión es la más razonable. Aunque el juzgado sí realizó una valoración amplia, en algunos pasajes la explicación resulta extensa y algo repetitiva, lo que puede dificultar la comprensión del razonamiento central

IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La defensa técnica de Tito Echegaray Flores interpuso recurso de apelación solicitando que la sentencia sea revocada y que el acusado sea absuelto; de manera alternativa, pidió que la sentencia sea declarada nula. Entre sus principales argumentos sostuvo que la agraviada sí habría llegado a Cusco, pero decidió regresar a Pillcopata por una llamada familiar; que la motocicleta habría sido vendida por decisión de la propia agraviada; que no existían episodios reales de violencia; que los hijos menores de la víctima habrían sido influenciados por sus hermanos mayores; que no se podía descartar la participación de otras personas; y que el acusado no habría tenido acceso a las cuentas de Facebook o WhatsApp de la agraviada.

La defensa también cuestionó el hallazgo de documentos personales de la víctima en poder del acusado, afirmando que no se trataba de documentos originales sino de copias simples. Además, sostuvo que no se habían actuado algunas pruebas que, según su posición, podían

resultar importantes, como información más completa sobre las comunicaciones de la agraviada o cámaras que mostrarían el desplazamiento desde Pillcopata hacia Cusco.

ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL RECURSO DE APELACIÓN. –

La apelación en materia penal constituye una garantía que permite que una decisión que afecta la libertad de una persona sea revisada por un órgano superior, en concordancia con el derecho constitucional a la pluralidad de instancia.

Varios cuestionamientos de la defensa eran legítimos desde la perspectiva del derecho de defensa, como solicitar una revisión de las declaraciones de los familiares, analizar posibles contradicciones o verificar si se realizaron todas las diligencias necesarias. En el proceso penal, la defensa no tiene la carga de demostrar la inocencia, sino de evidenciar vacíos, dudas o debilidades en la tesis acusatoria, evitando condenas sustentadas únicamente en sospechas (Código Procesal Penal, 2004, arts. 158 y 393).

Sin embargo, el recurso presentó una debilidad importante: varias de sus afirmaciones carecían de respaldo probatorio. La defensa sostuvo que la agraviada regresó voluntariamente a Pillcopata, vendió su motocicleta y entregó dinero al acusado, pero no aportó elementos objetivos que acreditaran esa versión. Por el contrario, se verificó que Juana Aragos Quispe no registró atención médica en el Hospital Regional del Cusco, que el acusado brindó versiones distintas en sus comunicaciones posteriores con Al. Go. Qu. y que tenía en su poder documentos personales de la agraviada.

Asimismo, resultó poco consistente el argumento sobre la posible intervención de terceras personas. La sola posibilidad de que hayan participado otros individuos no genera, por sí

misma, una duda razonable. Para tener relevancia jurídica, dicha hipótesis debía sustentarse en elementos concretos. El colegiado precisó que la referencia a una eventual participación de más de una persona era únicamente una posibilidad derivada del tamaño de las piedras utilizadas para cubrir el cuerpo, mas no una conclusión que excluyera la responsabilidad del acusado.

En conclusión, aunque la apelación permitió un adecuado control de la sentencia, no logró desvirtuar el conjunto de indicios que sustentaban la condena. Su principal aporte fue exigir una motivación más detallada sobre la valoración de aspectos relevantes, como la convivencia entre las partes, los antecedentes de violencia, las comunicaciones posteriores a la desaparición y la posesión de bienes de la víctima por parte del acusado.

IMPUGNACIÓN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco, mediante Resolución N.º 15 del 5 de septiembre de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Tito Echegaray Flores como autor del delito de feminicidio consumado, previsto en el artículo 108-B, primer párrafo, inciso 3, del Código Penal. Asimismo, confirmó la pena de veinte años de prisión efectiva y el pago de S/ 50 000 por concepto de reparación civil.

La Sala analizó principalmente si estaba acreditada la responsabilidad del acusado y si la prueba por indicios había sido correctamente valorada. Para ello, examinó los argumentos de la defensa y los contrastó con las pruebas actuadas durante el juicio. Concluyó que la relación entre el acusado y la agraviada no era armónica, pues los hijos de la víctima declararon que existían discusiones, gritos y agresiones físicas, incluso relacionadas con el uso de un cuchillo.

También tomó en cuenta las denuncias previas y un informe psicológico que describía al acusado como una persona agresiva e impulsiva.

Respecto al argumento de la defensa de que la agraviada regresó voluntariamente a Pillcopata, la Sala consideró que dicha versión no fue acreditada. No se presentó una prueba clara sobre la supuesta llamada familiar ni sobre la venta de la motocicleta. Además, el hecho de que la víctima nunca llegara a atenderse en el Hospital Regional del Cusco debilitaba esa versión y reforzaba la hipótesis de que algo ocurrió durante el trayecto o después de que ambos salieran de Pillcopata.

Asimismo, la Sala valoró un elemento incorporado en segunda instancia: el informe de la empresa Entel sobre el número telefónico 903110917. Según la información expuesta en audiencia, ese número registró actividad los días 20 y 21 de septiembre de 2022 en lugares relacionados con el recorrido de los hechos y, posteriormente, en zonas vinculadas al acusado. Para la Sala, ello constituía un indicio relevante de que el acusado tenía el teléfono de la agraviada o mantenía control sobre su uso después de su muerte.

Finalmente, la Sala concluyó que existían diversos indicios que, analizados de manera conjunta, se corroboraban mutuamente y conducían a una misma conclusión: que Ti. Ech. Fl. causó la muerte de Ju. Ar. Qu. y posteriormente ocultó su cuerpo. Entre esos indicios destacó la convivencia entre ambos, los antecedentes de violencia, el viaje conjunto hacia Cusco, la falta de atención médica de la víctima en el hospital, las comunicaciones realizadas por el acusado después de los hechos, el acceso a las cuentas de la agraviada y el hallazgo de documentos personales de esta en poder del imputado.

ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La sentencia de vista es adecuada porque responde de manera congruente a los agravios señalados por la defensa y no se limita a confirmar automáticamente lo resuelto en la sentencia de primera instancia. La Sala explicó por qué descartó la versión del acusado y reafirmó el valor de los indicios, demostrando una revisión efectiva de la decisión apelada.

En el aspecto sustantivo, la Sala concluye correctamente que los hechos configuran el delito de feminicidio, pues la muerte ocurrió en un contexto de convivencia, violencia previa, abuso de confianza y vulnerabilidad de la víctima, elementos relevantes para la aplicación del artículo 108-B del Código Penal.

En el aspecto procesal, la Sala valoró razonablemente la prueba por indicios, señalando que los indicios eran plurales, convergentes y concordantes, conforme a la doctrina y jurisprudencia sobre la materia (Corte Suprema de Justicia de la República, 2006; Ferrer Beltrán, 2007).

No obstante, el colegiado pudo desarrollar con mayor precisión la relación entre los hechos acreditados y la razón de género propia del feminicidio, así como fundamentar con más detalle por qué las diligencias reclamadas por la defensa no eran necesarias para modificar la decisión (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016; Tribunal Constitucional del Perú, 2003).

Pese a ello, la confirmación de la condena resulta razonable, pues la versión del acusado presentó contradicciones, mientras que la tesis fiscal se sustentó en diversos hechos objetivos que, valorados en conjunto, permiten acreditar la responsabilidad penal más allá de una simple sospecha.

ANÁLISIS DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVO

En el Perú, la Ley N.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, constituye el marco normativo central de

protección. Su objeto es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar. Esta ley aporta definiciones, principios y enfoques que sirven de apoyo interpretativo para el artículo 108-B del Código Penal.

El enfoque de género exige identificar las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, así como los estereotipos que justifican o normalizan la subordinación femenina. En el proceso penal, este enfoque no significa relajar los estándares de prueba ni presumir culpabilidad, sino analizar la prueba considerando el contexto de violencia, las dinámicas de control, el ciclo de la violencia y las condiciones de vulnerabilidad de la víctima. Por tanto, es compatible con el debido proceso, la presunción de inocencia y la obligación de motivar las decisiones judiciales.

El delito de feminicidio se encuentra regulado actualmente en el artículo 108-B del Código Penal peruano. La norma sanciona a quien mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los contextos expresamente previstos por el tipo penal: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al agente; y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o convivencial con el agente (Peña Cabrera, 2017).

El inciso tercero del artículo 108-B del Código Penal

La estructura típica del artículo 108-B presenta tres elementos centrales. **Primero**, un resultado material: la muerte de una mujer. **Segundo**, un elemento normativo y de contexto: que la

muerte se produzca por su condición de tal. **Tercero**, la concurrencia de alguno de los contextos de violencia de género indicados por el legislador. Por ello, el feminicidio es un delito de resultado, pero su configuración exige una valoración contextual que permita diferenciarlo de otros delitos contra la vida.

La pena básica prevista es no menor de veinte años de privación de libertad. Cuando concurren determinadas circunstancias agravantes, la pena será no menor de treinta años. Si concurren dos o más agravantes, la sanción será cadena perpetua. La norma también contempla inhabilitación conforme a disposiciones del Código Penal y del Código de los Niños y Adolescentes. Esta severidad expresa la especial gravedad de la conducta, pero no exime al juez de realizar un análisis estricto de tipicidad, culpabilidad y prueba (Peña Cabrera, 2017).

El artículo 108-B no se limita a sancionar la muerte de una mujer, sino que exige que el hecho ocurra dentro de determinados contextos típicos. Estos contextos permiten identificar la violencia de género y orientar la valoración probatoria. La Corte Suprema ha explicado que el contexto no debe entenderse como una formalidad rígida, sino como un conjunto de circunstancias que revela la razón discriminatoria o de subordinación presente en el hecho (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

1.6.1.- Violencia familiar

Se configura cuando la muerte ocurre en un contexto de agresiones físicas, psicológicas, sexuales o económicas dentro de una relación familiar, convivencial o sentimental, siendo el feminicidio la expresión extrema de una situación previa de violencia y control.

1.6.2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual

Comprende los casos en que el agente ejerce amenazas, persecución, presión o acoso sexual para imponer su voluntad, reaccionando violentamente ante la negativa o resistencia de la víctima

1.6.3.- Abuso de poder, confianza o autoridad

Se presenta cuando el agente aprovecha una posición de superioridad, autoridad o confianza para someter o vulnerar a la víctima, facilitando la comisión del delito.

1.6.3.- Discriminación contra la mujer

Se configura cuando la muerte está motivada por prejuicios, misoginia o conductas de menosprecio hacia la mujer por su condición de tal, aun cuando no exista una relación previa con el agresor.

La Casación N.º 851-2018/Puno desarrolló con claridad la importancia de los estereotipos de género. La Corte Suprema explicó que el feminicidio puede configurarse cuando la muerte responde a la imposición o incumplimiento de estereotipos, como considerar a la mujer posesión del varón, obligarla a roles domésticos, tratarla como objeto sexual, exigirle reserva sexual, feminidad o sumisión. Estos estereotipos no constituyen simples ideas sociales, sino patrones discriminatorios que pueden estar en la base del acto homicida (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

CONCLUSIONES

1. El Ministerio Público actuó de manera diligente durante la investigación, realizando las diligencias necesarias para reunir elementos de convicción que sustentaran tanto el requerimiento de prisión preventiva, la posterior prolongación de prisión preventiva, así como la acusación fiscal. Para ello también solicitó medidas como la confirmatoria judicial de incautación de bienes y el levantamiento del secreto de las comunicaciones, las cuales fueron autorizadas conforme a ley y respetando los derechos fundamentales del imputado, tales como su derecho a la intimidad, propiedad y debido proceso. Actuaciones que estuvieron orientadas a esclarecer los hechos investigados y a determinar la verdad de lo ocurrido.
2. La labor de la defensa técnica del imputado no fue del todo eficaz, pues principalmente se limitó a negar los hechos atribuidos a su patrocinado. Si bien la defensa no está obligada a demostrar la inocencia del acusado, sí debe cuestionar de manera razonada la imputación fiscal y la solidez de los medios de prueba presentados. En el presente caso, los argumentos defensivos no lograron desvirtuar los elementos de convicción incorporados al proceso ni generar una duda razonable sobre la responsabilidad del acusado, lo que finalmente derivó en su condena a veinte años de pena privativa de libertad por el delito de feminicidio.
3. Tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista concluyeron que el acusado era responsable del delito imputado luego de valorar de manera conjunta los medios probatorios actuados en juicio oral. No obstante, puede advertirse que la explicación sobre el contexto específico en el que ocurrió el feminicidio pudo haber sido desarrollada con mayor claridad. Inicialmente, los hechos podrían relacionarse con un contexto de violencia familiar incluso de la misma acusación fiscal se podía

deducir así; sin embargo, del análisis realizado por los órganos jurisdiccionales se aprecia que la condena se sustentó principalmente en el contexto de abuso de poder, confianza o de una relación que otorgaba al acusado una posición de ventaja frente a la víctima. Por ello, la decisión judicial no se basó únicamente en la existencia de una relación de convivencia, sino en el aprovechamiento de dicha relación para la comisión del delito.

4. Finalmente, es importante destacar que la condena fue emitida sobre la base de prueba indiciaria, mecanismo probatorio reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Los jueces no se sustentaron en un único elemento de prueba, sino en diversos hechos debidamente acreditados que, analizados en conjunto, permitieron llegar razonablemente a la conclusión de que el acusado fue el autor del delito tal como lo exige el Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura. En consecuencia, la sentencia condenatoria no se apoyó en simples sospechas, sino en una cadena de indicios concordantes y suficientes que cumplían con los criterios exigidos por la ley y la jurisprudencia para acreditar la responsabilidad penal del imputado.

Referencias bibliográficas

- Albaladejo, M. (1990). *La prescripción de la acción reivindicatoria* (1st ed.). Universidad Complutense de Madrid.
<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/5637/5637>
- Alvarez-Caperochipi, J. A. (1986). *Curso de derechos reales* (E. C. S.A. (ed.)).
- Avendaño, J. y Avendaño, F. (2017). *Derechos reales* (1st ed.).
- Baique, M. L. (2019). *Causales de interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva de dominio y la falta de unanimidad en la interpretación de laposesión pacífica como elemento constitutivo de la usucapión*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2286/1/TL_BaiqueTimanaMilagros.pdf
- Castañeda, J. E. (1973). *Instituciones de derecho civil. Los derechos reales*.
- Chang, G. A. (2011). *La determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal. En Varios, Estudios críticos del derecho penal peruano*. Gaceta Jurídica.
<https://es.scribd.com/document/730714413/2-344-E2-PDF-Determinacion-judicial-de-la-reparacion-civil-LECTURA>
- Chávez, F. E. (2016). *Improcedencia de la pretensión reconvenzional de prescripción adquisitiva de dominio en un proceso de reivindicación por aplicación de normas de naturaleza procesal Chiclayo – 2014* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4660>
- Chuma, L. A. (2016). *Las formas de alegar la prescripción adquisitiva de dominio en el Ecuador*. [Monografía para optar el título de abogado, Universidad de Cuenca].
<https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/67dbf235-1548-4ad7-a770-7ce1ad4dd2dd/content>
- Reivindicación y cobro de frutos civiles. Casación 3108-2017, (2017).
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Casación-3108-2017-Cusco-Legis.pe_.pdf
- De Ruggiero, R. (1931). *Instituciones de derecho civil* (2nd ed.). Academia Editorial Reus.
<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/de-ruggiero-instituciones-de-derecho-civil-tomo-2.pdf>

- Gálvez, T. A. (2017). *Derecho penal parte especial* (W. Delgado & R. C. Rojas (eds.)).
- Gonzales, G. (2005). *Derechos reales* (Jurista (ed.); 1st ed.).
- Messineo, F. (1954). *Manual de derecho civil y comercial*. Ediciones jurídicas.
- Moreno, J. (2022). *Clase gratuita: Imputación objetiva y litigio penal*. LP- Pasión Por El Derecho. https://www.youtube.com/watch?v=vIWpsk_QSBk
- Papaño, R. J. y Kiper, C. M. y Dillon, G. A. y Causse, J. R. (2004). *Derecho civil. Derechos reales* (2nd ed.). Editorial Astrea.
- Peña, A. R. (1993). *Derecho penal parte especial*. Ediciones jurídicas.
- Poder Judicial del Perú. (2021). *Acuerdos Plenarios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Pleno-Jurisdiccional-Nacional-Civil-y-Procesal-Civil-2021-LPDerecho.pdf>
- Pozo, J. (2024). ¿Qué es la reivindicación de una propiedad? In *LP- Pasión por el derecho*. <https://www.youtube.com/watch?v=0jdoJ45Pb88&t=2s>
- Salinas, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial* (1st ed.). Librerías Grijley.
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal. Parte especial*.
- Torres, A. (2006). *Derechos reales*. <https://lpderecho.pe/accion-reivindicatoria-derechos-reales/#:~:text=La acción reivindicatoria es la,%5BContiúa en el libro%5D>.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116. ***Prisión preventiva: presupuestos y requisitos. Lima: Poder Judicial.***
- Roxin, C. (2014). *Derecho procesal penal* (25.ª ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª ed.). Lima: ***Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.***
- Tribunal Constitucional del Perú. (2018). Sentencia recaída en el Expediente N.º 04780-2017-PHC/TC. Lima: ***Tribunal Constitucional.***
- Perú. (2004). Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957. Lima: ***Diario Oficial El Peruano.***
- Perú. (1993). ***Constitución Política del Perú. Lima: Congreso Constituyente Democrático.***
- San Martín Castro, C. (2020). ***Derecho procesal penal: Lecciones* (2.ª ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.**
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). ***Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116. Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma.***
- Perú. (2004). Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957. Diario Oficial El Peruano.
- San Martín Castro, C. (2020). ***Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.**

Acuerdo Plenario N°06-2009/CIJ-116 (V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS 2009).

Almanza, Frank Robert. (2021). *Litigación y Argumentacion en el Proceso Penal* (Noviembre 2021).

Castañeda Otsu, S. (2024). ***Los Derechos de las Mujeres en la Jurisprudencia de las Altas Cortes de Justicia***. Editorial LP.